

Ord. N°: 165 /

ANT.: Res. Ex. N° 10/ROL D-001-2016, recepcionada con fecha 25 de julio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Remite lo solicitado en Of. del ANT.

ADJ.: Copias de resoluciones de inicio y término de procesos sancionatorios asociados a Planta Valdivia.

Valdivia, 01 SEP 2017

A : **SRA. CAROLINA SILVA SANTELICES
FISCAL INSTRUCTORA DE LA DIVISIÓN
DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

DE : **SR. JAIME MORENO BURGOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

De mi consideración:

Junto con saludarle, adjunto remito a usted, lo solicitado mediante Res. Ex. N° 10/ROL D-001-2016, recepcionada en nuestra Oficina de Partes con fecha 25 de julio de 2017, mediante la cual se requiere información respecto de las resoluciones de inicio y término de todos los procedimientos sancionatorios firmes y ejecutoriados que aplicaron sanción, seguidos en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., en el marco del proyecto Planta Valdivia.

Al respecto, se adjuntan las resoluciones con las que cuenta esta Dirección Regional, las cuales tienen relación con la RCA N° 279/1998 que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación" y la RCA N° 763/2005 que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia".

Adicionalmente, se anexa un listado de todas las RCA con las que cuenta el titular en cuestión en relación a Planta Valdivia, junto con los datos de las respectivas resoluciones de inicio y término (número y fecha) asociadas a cada procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe hacer presente

que, si bien el titular ha obtenido un total de 13 RCA (1 correspondiente al proyecto original y 12 modificaciones), sólo 2 de ellas tienen asociados procedimientos sancionatorios, de acuerdo a nuestros registros.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JAI ME MORENO BURGOS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

COC/VP/PG/vpg

c.c:

- Archivo Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.

| | Proyecto | RCA Nº | Fecha | Res. Ex. que da inicio | Fecha | Res. Ex. que Sanciona | Fecha |
|-----|--|--------|--------------------------|---|--|-----------------------|--------------------------|
| EIA | Proyecto Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación. | 279 | 30 de octubre de 1998 | 428 | 06 de julio de 2005 | 567 | 05 de septiembre de 2005 |
| | | | | 689 | 08 de noviembre de 2005 | 60 | 30 de enero de 2006 |
| | | | | 250 | 01 de abril de 2004 | 387 | 24 de mayo de 2004 |
| | | | | 0725 Res. Ex. Nº 0727 que rectifica Res. Ex. Nº 0725 | 28 de octubre de 2017 29 de octubre de 2017 | 818 | 09 de diciembre de 2004 |
| | | | | 860 | 21 de diciembre de 2004 | 182 | 15 de marzo de 2005 |
| | | | | 17 | 18 de enero de 2005 | 197 | 18 de marzo de 2005 |
| | | | | 292 | 02 de mayo de 2005 | 378 | 07 de junio de 2005 |
| DIA | Obras definitivas de laguna de derrame de emergencia en planta valdivia | 763 | 13 de diciembre de 2005 | 467 | 13 de junio de 2007 | 177 | 15 de febrero de 2007 |
| DIA | Plan de cierre y rehabilitación ambiental de pozos de áridos del predio Traiguen | 106 | 30 de enero de 2007 | | | | |
| DIA | Modificación del consumo de combustible para la producción de celulosa y generación eléctrica de Planta valdivia mediante el uso combinado de subproductos forestales y petróleo | 31 | 04 de marzo de 2008 | | | | |
| DIA | Reemplazo de la Laguna de Derrame de emergencia de Planta Valdivia por dos Lagunas de Derrames | 40 | 04 de abril de 2008 | | | | |
| EIA | Incorporación de un sistema de filtración por membranas al tratamiento de efluentes y otras mejoras ambientales en Planta Valdivia | 70 | 30 de junio de 2008 | | | | |
| DIA | Coincineración de Lodos terciarios en Planta Valdivia | 76 | 10 de agosto de 2009 | | | | |
| DIA | utilización de pozos para captación de aguas subterráneas en Planta valdivia | 28 | 25 de marzo de 2009 | | | | |
| DIA | Estanque acumulador de licor negro Planta Valdivia | 9 | 21 de enero de 2010 | | | | |
| EIA | Sistema de conducción y descarga al mar de los efluentes tratados de Planta Valdivia | 27 | 24 de febrero de 2010 | | | | |
| DIA | Depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos | 109 | 29 de septiembre de 2010 | | | | |
| DIA | Aumento de capacidad de caldera de poder planta valdivia | 110 | 30 de septiembre de 2010 | | | | |
| DIA | Pulpa Textil | 17 | 05 de marzo de 2015 | | | | |

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT, 06 JUL 2005

RESOLUCIÓN EXENTA N°

428

MAT: Da inicio a proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones conforme al artículo 64 de la ley 19.300 respecto al Proyecto "Valdivia" de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N°55 de 1992, y sus modificaciones.
2. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia", y sus Addenda N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos N°279, de fecha 30 de octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Valdivia" y la Resolución Exenta de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente N° 009 de fecha 4 de febrero de 1999, en cuya virtud se acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por el titular Celulosa Arauco y Constitución S.A. en contra de la Resolución de Calificación Ambiental
4. La visita inspectiva del 07 de Junio de 2005, en la cual participaron representantes de la Autoridad Sanitaria y CONAMA.
5. El acta y los acuerdos que en ella constan, adoptados en la sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, de fecha 22 de junio de 2005.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo prescrito por el artículo 64 de la Ley N° 19.300 corresponde a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental.
2. Que, en visita inspectiva realizada el 07 de Junio, a vertedero de proyecto "Valdivia", ubicado en predio Traiguén, en la desembocadura norte de una quebrada natural, y dentro del predio de Celulosa Arauco y Constitución S.A., se detectó derrame de lixiviados fuera del área de depósito; que el derrame de estos lixiviados se debió a mala disposición y mal manejo de los residuos dispuestos en la zona afectada, no apreciándose además ningún tipo de acción para recuperar los derrames y proteger el suelo. De todo lo cual existe evidencia gráfica considerada por esta Comisión.
3. Que, en la evaluación ambiental del proyecto "Valdivia" y posteriormente en su Resolución de Calificación Ambiental, se especificó que en el depósito de residuos sólidos, se debió implementar:
 - a) Obras de intersección y desvío de aguas superficiales por medio de canal de contorno que las conducirá a la quebrada principal aguas abajo del depósito.
 - b) Drenaje de aguas subsuperficiales a través de capa de drenaje formada por gravilla - arena, apoyada sobre geotextil de alta permeabilidad
 - c) Sistema impermeabilización basal y lateral :
 - _ geomembrana de PVC de 1,0 mm de espesor
 - _ capa de arena con red de tubos perforados para recolección de lixiviados
 - _ geotextil de alta permeabilidad y alto módulo de elasticidad inicial
 - _ suelo natural compactado

Lo anterior, como resguardo para evitar el contacto de los residuos y de los líquidos que percolan y lixivian al suelo natural, e imposibilitar el riesgo de la infiltración hacia aguas subterráneas.

4. Que, respecto la evacuación de líquidos lixiviados, éstos se deben evacuar a través de un "Sistema consistente en cañerías perforadas. Los colectores principales deberán descargar a un emisario instalado fuera del área del depósito, el cual conducirá los líquidos hasta un depósito construido en tierra e impermeabilizado. Posteriormente los lixiviados se despacharán a sistema de tratamiento de RILes" (Punto 8.1.2.5 de la Resolución de Calificación Ambiental).
5. Que, lo expuesto en el Considerandos 2 importa infracciones e incumplimientos a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aceptó el Estudio de Impacto Ambiental, y sus modificaciones, en particular a los aspectos referidos a la etapa de operación del proyecto y su seguimiento ambiental.

LA COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DE LOS LAGOS RESUELVE:

1. Dése inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., titular la planta "Valdivia" y representada legalmente para estos efectos por don Sergio Carreño Moscoso, por los incumplimientos a las condiciones bajo las cuales se calificó en forma favorable el proyecto "Valdivia", y que son detallados en el Considerandos 2 de la presente resolución.
2. Otórguese a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., un plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación del presente acto administrativo, para efectuar los descargos y, si lo estimare el caso, presentar los antecedentes y las pruebas que estime pertinentes.
3. Se hace presente que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante esta Comisión Regional del Medio Ambiente, y jerárquico, ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El plazo para interponer estos recursos es de 5 días contados desde la notificación del presente acto. Lo anterior, sin perjuicio que el titular pueda ejercer cualquier otro recurso que estime procedente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Jorge Vives Dibarrart
JORGE VIVES DIBARRART
PRESIDENTE

Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Los Lagos



Jose Luis Garcia - Huidobro Torres
JOSE LUIS GARCIA - HUIDOBRO TORRES
SECRETARIO
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Los Lagos

JVD/JG-G/PS/GBS/gbs

Distribución:

- Srs. Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Autoridad Sanitaria Provincia de Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Superintendencia de Servicios Sanitarios - Santiago
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Expediente Proyecto "Valdivia"
- Archivo COREMA Región de Los Lagos.

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

SANCIONA A PROYECTO QUE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 64
DE LA LEY N°19.300.-

RESOLUCIÓN EXENTA N°

567

Puerto Montt, 05 SEP 2005

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría general de la república, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, y sus modificaciones.
2. La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos N° 279 del 30 de Octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental del proyecto "Valdivia", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta N° 009 del 4 de febrero de 1999, que se pronuncia sobre recurso de reclamación.
4. La Resolución Exenta N°428 de fecha 06 de julio de 2005, que inicia el proceso sancionatorio.
5. Los descargos efectuados por el titular, Celulosa Arauco y Constitución S.A. en presentación mediante carta GPV 099/2005 - C del 20 de Julio de 2005.
6. El acta de reunión del Comité Operativo de Fiscalización de fecha 23 de Agosto de 2005.-
7. El acta de fecha 26 de Agosto de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta señalada en el punto 4 de los Vistos de la presente Resolución, la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de Los Lagos, dio cuenta de la transgresión de las normas y condiciones en base a las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia" de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Todo ello conforme a lo prescrito por el artículo 64 de la Ley 19.300 y en ejercicio de la fiscalización que le compete referente al permanente cumplimiento de las normas y condiciones con base a las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental.
2. Que, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de los Lagos, ha considerado el análisis del Comité Operativo de Fiscalización ante los descargos presentados por el titular.
3. Que, las transgresiones se refieren a derrame de lixiviados fuera del área del depósito de residuos por mala disposición y mal manejo de residuos, no apreciándose ningún tipo de acción destinada a recuperar los derrames y proteger el suelo.

4. Que, la Resolución establece obras, todas destinadas a resguardar y evitar el contacto de los residuos y de los líquidos que lixivian y percolan al suelo natural, e imposibilitar el riesgo de la infiltración hacia aguas-subterráneas;
5. Que, se especifica en la Resolución que la evacuación de líquidos lixiviados se deberá realizar a través de un "Sistema consistente en cañerías perforadas. Los colectores principales deberán descargar a un emisario instalado fuera del área del depósito, el cual conducirá los líquidos hasta un depósito construido en tierra e impermeabilizado. Posteriormente los lixiviados se despacharán a sistema de tratamiento de RILes" (Punto 8.1.2.5 de la Resolución de Calificación Ambiental).
6. Que, habiéndose analizado los descargos presentados por el titular, se reafirma lo observado en visita inspectiva del 07 de Junio, donde representantes del Comité Operativo de Fiscalización, actúan como testigos de fe de los acontecimientos y en este caso de la presencia de residuos líquidos contaminantes, identificados en el inicio de proceso como lixiviados;
7. Que, esta Comisión no acoge la definición de lixiviado entregada por el titular en sus descargos, y reconoce como vigente y adecuada la que se entrega en el Reglamento de Residuos Peligrosos que señala que es "líquido que ha percolado o drenado a través de un residuo y que contiene componentes solubles de este". Por lo anterior, esta Comisión considera que cualquier contacto de las aguas lluvias con los residuos, transforman éstas aguas en aguas residuales o lixiviados, con potencial riesgo de provocar efectos adversos al medio;
8. En relación a las muestras analizadas por el titular y entregadas en sus descargos, esta Comisión considera lo señalado por el titular respecto a las altas precipitaciones acaecidas en aquellos días, y estos análisis, por tal razón carecen de credibilidad por el efecto de dilución de los lixiviados.
9. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión concluye que el incumplimiento se sintetiza en mal manejo de los residuos, específicamente del sistema de impermeabilización del vertedero que provocó derrame de lixiviados y, que puede provocar efectos adversos negativos sobre aguas superficiales, subterráneas y sobre el suelo.
10. Que, confrontados los antecedentes con que se cuenta en este caso, antecedentes por los que se dio inicio al proceso, descargos del titular, resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente, opinión de los organismos públicos con competencias ambientales, se ha determinado que en el caso no se está dando cumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia".

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE RESUELVE:

1. Sancionar a **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, Rol único tributario N° 93.458.000-1, con una Multa ascendente a trescientas Unidades Tributarias Mensuales (300 UTM), por el incumplimiento de la Resolución especificado en el punto 3 de los Considerandos de la presente resolución.
2. Que, el titular deberá presentar a esta Comisión el Plan de Manejo y de Contingencias del Vertedero, el cual deberá ser revisado y aprobado por los organismos competentes, que complementa estudio presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, y para lo anterior contará con un plazo de 30 días, a contar de la notificación de la presente resolución; el titular deberá llevar registro del volumen vertido en el depósito de residuos sólidos e informar de éste en el Programa de Seguimiento Ambiental que se entrega trimestralmente.
3. La cancelación de la multa deberá hacerse dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El pago respectivo deberá enterarse ante la Tesorería General de la República de la Décima Región de Los Lagos.
4. El titular del proyecto deberá presentar el comprobante de la cancelación de la multa, al Secretario de la COREMA de la X Región de Los Lagos, para lo cual tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo anterior, sin que se haya acompañado el indicado comprobante, el Secretario de COREMA notificará a la Tesorería General de la República de la Xª Región, para que se proceda al inicio del procedimiento de cobro respectivo.

5. Se hace presente que en contra de lo resuelto por esta Comisión proceden los recursos de reposición, recurso jerárquico, sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. -

ANÓTESE, NOTIFIQUESE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ARCHÍVESE.




MARIO SANHUEZA ACUÑA
Director Regional (S)
Secretario Ejecutivo (S)
Comisión Regional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos
Ministro de Fe




JORGE VIVES DIBARRART
Intendente Regional
Presidente
Comisión Regional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos

JVD/MSA/JHS/GBS/gbs

Distribución:

- Sr. Sergio Carreño M. – Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Oficina Autoridad Sanitaria de Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Seguimiento Proyecto "Valdivia"
- Tesorería General de la República.
- Archivo COREMA Región de Los Lagos.

DA INICIO A PROCESO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER SANCIONES
REFERENTE A PROYECTO QUE INDICA,
CONFORME AL ARTICULO 64 DE LA LEY 19.300.

Resolución Exenta N° 689

Puerto Montt, 08 NOV 2005

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, especialmente en su artículo 64 y en el D.S. N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría general de la república, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, y sus modificaciones.
2. La Resolución Exenta N°279 del 30 de Octubre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en adelante Resolución, que aprueba el proyecto "Valdivia" presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. Resolución Exenta N°009 del 04 de Febrero de 1999 que modifica Resolución post Recurso de Reclamación interpuesto por el titular.
4. El Programa de Monitoreo del proyecto "Valdivia", correspondiente al trimestre Abril – Junio 2005.-
5. El acta de reunión del Comité Operativo de Fiscalización de Valdivia, de fecha 05 de Septiembre de 2005;
6. El informe sectorial de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, recepcionado en la Dirección Regional de CONAMA, a través del Ord.N°412 de fecha 27 de septiembre de 2005.-
7. El acta de reunión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, de fecha 02 de noviembre de 2005.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo indicado en el artículo 64 de la Ley N°19.300, se ha procedido a revisar los resultados del Programa de Monitoreo correspondiente a los meses Abril, Mayo y Junio de 2005.
2. Que, no se ha dado cumplimiento a la Tabla N°4.1 de la Resolución, la cual señala como descripción de proyecto, que deberá haber un flujo de emisiones atmosféricas de 3,04 ton/día, en lo que respecta al Dióxido de Azufre, y el Programa de Monitoreo señala emisiones en este parámetro de hasta 12 ton/día.

3. Que, lo anterior importa infracciones e incumplimientos a las normas y condiciones sobre las base de las cuales se aceptó el Estudio de Impacto Ambiental, así como a la Resolución Exenta N°279 del 30 de Octubre de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en particular a los aspectos referidos al cumplimiento de materias vinculadas al Programa de Seguimiento Ambiental.

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS RESUELVE:

1. Dar inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades y posibles sanciones en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., titular del proyecto "Valdivia", en razón del incumplimiento referido en los Considerando 2 de la presente Resolución;
2. Solicitar al titular, la presentación de sus descargos, acompañados de las pruebas que estime pertinentes, los que deberán ser presentados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que comenzará a correr tres días después de la fecha impresa en la presente (día de la recepción en la Empresa de Correos).

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ARCHÍVESE


MARIO SANHUEZA ACUÑA
 Director Regional (S) CONAMA X Región
 Secretario Ejecutivo (S)
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

MSA/JHS/ESS/GES/gbs
 Distribución:

- Srs. Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Oficina Autoridad Sanitaria de Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Superintendencia de Servicios Sanitarios - Santiago
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Proyecto "Valdivia".

SANCIONA A PROYECTO QUE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 64
DE LA LEY N°19.300.-

RESOLUCIÓN EXENTA N° 060

Puerto Montt, 30 ENE 2006

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la república, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, y sus modificaciones.
2. La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos N° 279 del 30 de Octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental del proyecto "Valdivia", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta N° 009 del 4 de febrero de 1999, que se pronuncia sobre recurso de reclamación.
4. Resolución Exenta N°197 del 18 de Marzo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos.
5. La Resolución Exenta N°689 de fecha 08 de Noviembre de 2005, que inicia proceso sancionatorio.
6. Los descargos efectuados por el titular, Celulosa Arauco y Constitución S.A. en presentación mediante carta GPV 164/2005 - C del 23 de Noviembre de 2005.
7. El acta de reunión del Comité Operativo de Fiscalización de fecha 06 de Enero de 2006.-
8. El acta de fecha 18 de Enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta señalada en el punto 4 de los Vistos de la presente Resolución, la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de Los Lagos, dio cuenta de la transgresión de las normas y condiciones en base a las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia" de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Todo ello conforme a lo prescrito por el artículo 64 de la Ley N°19.300 y en ejercicio de la fiscalización que le compete referente al permanente cumplimiento de las normas y condiciones con base a las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental.
2. Que, las transgresiones se refieren a que no se ha dado cumplimiento a la Tabla N°4.1 de la Resolución, la cual señala como parte de la descripción del proyecto, que el flujo de emisiones atmosféricas, en lo que respecta al Dióxido de Azufre, será de 3,04 ton/día, en lo que respecta al Dióxido de Azufre. No obstante lo anterior, los resultados del Programa de Monitoreo señalan emisiones en este parámetro de hasta 12 toneladas por día, muestreo realizado en el mes de Marzo

3. Que, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de los Lagos, ha considerado el análisis del Comité Operativo de Fiscalización ante los descargos presentados por el titular.
4. Que, habiéndose analizado los descargos presentados por el titular, se ha de considerar que en la Resolución Exenta de esta Comisión, citada en el punto 4 de los Vistos de la presente Resolución, se estableció la obligación de caracterizar el dióxido de azufre, respecto a flujos de emisiones atmosféricas, incorporando tales caracterizaciones en el Programa de Monitoreo.

Esta Comisión ha considerado los resultados del informe de monitoreo correspondiente al segundo trimestre del año 2005, en lo que se refiere a emisiones atmosféricas, analizando las razones del alza en la concentración de dióxido de azufre y sus niveles de emisión, no obstante, concuerda en que no existe una evaluación de lo acontecido respecto de la corrección que se realizó, ya que no se tomaron nuevas muestras que ratificaran que los índices de emisión habían bajado.

Debemos agregar que esta Comisión concuerda con el titular, en que lo solicitado en las resoluciones anteriormente citadas se refieren netamente a la caracterización de las emisiones de Dióxido de Azufre, no habiendo límites establecidos en el Programa de Monitoreo aprobado. Así mismo los monitoreos de la calidad del aire reflejan que no hay efectos negativos atribuibles al alto índice en la emisión de este parámetro, y que se trataría de una condición anormal y puntual.

5. Que, confrontados los antecedentes con que se cuenta en este caso, antecedentes por los que se dio inicio al proceso, descargos del titular, resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente, opinión de los organismos públicos con competencias ambientales, se ha determinado que en el caso no se está dando cumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia".

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE RESUELVE:

1. Sancionar a **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, Rol único tributario N° 93.458.000-1, con una Amonestación, por el incumplimiento de la Resolución especificado en el punto 3 de los Considerandos de la presente resolución.
2. Que, el titular deberá toda vez que se supere la normativa o la referencia, deben hacerse nuevos muestreos, luego de haber tomado las medidas pertinentes para evitar que vuelva a suceder un hecho similar.
3. Se hace presente que en contra de lo resuelto por esta Comisión proceden los recursos de reposición, recurso jerárquico, sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

NOTIFÍQUESE, NOTIFÍQUESE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ARCHÍVESE.



Sol Bustamante Aliste

SOL BUSTAMANTE ALISTE
 Directora Regional (S)
 Secretaria Ejecutiva (S)
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos



Jorge Vives Dibarrart

JORGE VIVES DIBARRART
 Intendente Regional
 Presidente
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

JVD/SBA/AWS/GPS/gbs

Distribución:

- Sr. Sergio Carreño M. – Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Oficina Autoridad Sanitaria de Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Superintendencia de Servicios Sanitarios – Santiago
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Seguimiento Proyecto "Valdivia"
- Archivo COREMA Región de Los Lagos.

| |
|------------------|
| FOLIO N° 3566 |
| CONAMA Xª Región |

B d D ✓

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
CONAMA -Xa Región

INICIA PROCESO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER
SANCIONES REFERENTE A PROYECTO QUE
INDICA, CONFORME AL ARTICULO 64 DE LA
LEY 19.300.

Resolución Exenta N°
Puerto Montt,

0250

01 ABR 2004

Vistos estos antecedentes:

1. La ley 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, artículo 64;
2. El Decreto Supremo N° 95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ;
3. La Resolución Exenta N°279 de 30 de octubre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto "Valdivia" presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
4. El acta de sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Los Lagos de fecha 05 de Noviembre del 2003.
5. La Resolución Exenta N° 842 del 19 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que aprueba el procedimiento sancionatorio.
6. Las inspecciones realizadas por Conama y Comité Operativo de Fiscalización los días Martes 03 de febrero de 2004, Miércoles 25 de febrero de 2004, Sábado 28 de febrero de 2004 y Lunes 15 de marzo de 2004

Considerando:

1. Que, conforme a lo indicado en el artículo 64 de la Ley 19.300, se han realizado visitas de fiscalización al proyecto, en las cuales se han detectado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto;
2. Que, se han podido constatar los siguientes incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental:
 - 2.1. Respecto al numeral 12 de los considerandos de la Resolución de Calificación Ambiental

"en relación a la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, el Titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos la ocurrencia de dichos impactos, asumiendo las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda. La información a esta Comisión Regional del Medio Ambiente deberá ocurrir inmediatamente después de la detección del o los impactos ambientales"

a) En el Estudio de Impacto Ambiental, la emisión de olores se consideró como **impacto no significativo**.

b) En el Estudio se asegura que la salud de las personas no se verá afectada por las emisiones atmosféricas del proyecto, y que **las emisiones de TRS no serán detectables por el olfato humano en los lugares poblados aledaños al sitio del proyecto**. (Capítulo 6, Evaluación de Impacto Ambiental, Punto 6.4.1.1).

c) Existe un impacto ambiental no previsto en la evaluación, respecto del cual no se han tomado las medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

d) Los venteos no fueron considerados ni especificados en el proceso de evaluación ambiental ni las descargas directas al atmósfera.

d) Se considera que la obra de descarga de emergencia de la planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, **constituye una modificación significativa al proyecto y al ser usada contempla una externalidad ambiental no evaluada**.

2.2. Respecto al Plan de Seguimiento Ambiental, del considerando número 7.1 de la Resolución de Calificación Ambiental

a) Se señala en punto a) párrafo tercero, que el proyecto considera un programa de monitoreo de las principales variables meteorológica en forma continua y de la **calidad del aire en tres puntos cercanos a las fuentes de emisión, incluyendo el punto de máximo impacto previsto durante la evaluación ambiental**.

b) El Plan de Seguimiento Ambiental de la empresa no incluye actualmente medición gases TRS para calidad ambiental. **La empresa no está monitoreando según su compromiso ambiental, vinculado a la generación de TRS del estándar canadiense, (500 m al sur de la Planta y otros dos puntos)** El Plan de Seguimiento Ambiental propuesto por la empresa tiene como objetivo establecer si las emisiones del proyecto y las componentes ambientales relevantes se comportan según lo pronosticado en la evaluación de impacto, y en base a ello, verificar que las medidas de mitigación incorporadas en el diseño del proyecto son adecuadas, y acreditar el cumplimiento de las normas ambientales aplicables. De esta forma, el Plan permitiría detectar en forma temprana variaciones no previstas o no deseadas de modo que sea posible controlarlas oportunamente (Resumen Ejecutivo, Punto 1.8).

c) En tabla 9.2, se establece el programa de monitoreo ambiental requerido durante la operación, en cuanto a la calidad del aire.

2.3. Respecto a cumplimiento ambiental voluntario.

a) La empresa no está cumpliendo el valor de referencia canadiense, que es un valor de calidad ambiental y no de emisión. La percepción de los habitantes de Valdivia (a 50 km. de la Planta), de fuertes olores generados por la Planta, respaldan que el valor canadiense se ha superado (pues es un valor bajo, cercano al umbral de percepción).

2.4. Respecto a incumplimiento de la normativa ambiental, **norma de emisión chilena (DS 167/1999 MINSAL)**

a) **La empresa no ha presentado al Servicio de Salud un Plan de Monitoreo**, el que indique las especificaciones del o los equipos particulares de medición propuestos y la equivalencia entre sus mediciones y las del método de medición de referencia de la norma (artículo 4).

Esto es, porque aunque la empresa tiene 9 meses desde el inicio de su operación para ajustarse a los límites de emisión de la Tabla 1 de la norma (artículo 5), debe entregar cada tres meses un informe de mediciones al Servicio de Salud.

- b) **La Planta no está monitoreando continuamente**, como debe hacerlo, pues, el Servicio no ha aprobado el sistema de medición de la Planta (la empresa no lo ha presentado), y tampoco ha presentado un plan de implementación del mismo. Por otro lado, la Tabla 2, que dice relación con los venteos, establece requisitos que deben ser contrastados con los registros de la empresa, (artículo 10)
- c) **La empresa no ha informado al Servicio de Salud que cuenta con un sistema de recolección y tratamiento de gases TRS en operación y un sistema de medición de tipo continuo, con los que debe contar al momento de iniciar sus operaciones** (artículo 8). La Planta inició sus operaciones el **9 de febrero de 2004**, según datos entregados por los propios ejecutivos de la empresa, por lo tanto se considera que la normativa debe ser de aplicación inmediata.
3. Que lo anterior importa un incumplimiento a la Resolución de Exenta N° 279/1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos;

La Comisión Regional del Medio Ambiente resuelve:

1. Dar inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades y posibles sanciones en contra de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., titular del Proyecto, en razón de los incumplimientos referidos en el Considerando N° 2 de la presente Resolución;
2. Solicitar a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A la presentación de sus descargos, acompañados de las pruebas que estime convenientes, los que deberán ser presentados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que comenzará a correr tres días después de la fecha impresa en la presente (día de la recepción en la Empresa de Correos).

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ARCHÍVESE



RAUL ARTEAGA MONTESINOS
 Director Regional CONAMA X Región
 Secretario Ejecutivo
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

RAM/AVO/avo
Distribución:

- Celulosa Arauco y Constitución S.A
- I. Municipalidad San José de la Mariquina
- I. Municipalidad de Lanco
- I. Municipalidad de Valdivia
- Sr. Iván Leonhardt C. - SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones
- Sr. Miguel Silva R. - SEREMI de Obras Públicas Región de Los Lagos
- Sr. Raúl Manzano M. - Director Sernatur Región de Los Lagos
- Sr. Joel Arriagada G. - Director Servicio de Salud Valdivia
- Sr. Pedro Bahamonde B. - Director CONAF Región de Los Lagos
- Sr. Francisco Fernández B. - Director Semapesca Región de Los Lagos
- Sr. Manuel Cartagena S. - Director SEC Región de Los Lagos
- Sr. Luis Moreno R. - Director DGA Región de Los Lagos
- Sr. Alvaro Alegría M. - Director SAG Región de Los Lagos
- Sr. Alejandro Ross U. - Gobernador Marítimo de Puerto Montt
- Sr. Guillermo Silva G. - Gobernador Marítimo de Valdivia
- Sr. Oscar Tapia Z. - Gobernador Marítimo de Castro
- Sr. Juan Ancapán A. - Jefe Regional SISS

SANCIONA A PROYECTO QUE INDICA,
CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 19.300.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0387

Puerto Montt, 24 MAY 2004

VISTOS:

1. La ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 64;
2. El Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
3. La Resolución Exenta N° 279 de 30 de octubre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto "Valdivia" presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
4. La resolución Exenta N° 009 del 4 de febrero de 1999 que se pronuncia sobre recurso de reclamación.
5. La Resolución Exenta N° 842 del 19 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que aprueba el procedimiento sancionatorio.
6. Las inspecciones realizadas por Conama y Comité Operativo de Fiscalización los días Martes 03 de febrero de 2004, Miércoles 25 de febrero de 2004, Sábado 28 de febrero de 2004 y Lunes 15 de marzo de 2004.
7. La Resolución Exenta N° 250 de fecha 01 Abril del 2004, que inicia proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones referentes al proyecto indicado.
8. El Acta de Reunión del Comité Operativo de Fiscalización del 03 de mayo del 2004.
9. El Acta de Reunión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la sesión del 12 de mayo del 2004

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 250 del 01 de Abril del 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos, da cuenta en su considerando N°2 la transgresión de las normas y condiciones en base a las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto. Todo ello conforme a lo prescrito por el artículo N° 64 de la Ley 19.300 y en ejercicio de la fiscalización competente referente al permanente cumplimiento de las normas y condiciones por las cuales se aprobó el EIA señalada.
2. Que, titular del proyecto, mediante carta del 23 de abril del 2004, y recepcionada en partes el 26 de abril de 2004, presentó sus descargos ante la

3. Que confrontados todos los antecedentes con que se cuenta en este caso, cargos, descargos del titular, resoluciones dictadas por COREMA, documentos oficiales generados durante el proceso, se ha determinado lo siguiente;

RESPECTO AL NUMERAL 12 DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTE SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- a) La empresa no ha informado a la autoridad en forma oportuna la ocurrencia de impactos no previstos. La empresa ha actuado en forma reactiva ante los requerimientos de la autoridad, y no de forma proactiva ante situaciones de generación de contaminación y conflicto ambiental. Hasta la fecha, la COREMA no ha sido informada oficialmente de mitigaciones y acciones que la empresa, supuestamente, ha emprendido. Estas iniciativas se incluyen, por primera vez, en los descargos presentados por la empresa. Por lo cual no ha dado cumplimiento *en relación que ante la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, el Titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos la ocurrencia de dichos impactos, que establece la resolución dando la obligación a la empresa de tener una actitud proactiva ante estos hechos.*
- b) Respecto a que el titular asume *las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda, con relación a los impactos no previstos, la empresa informa de la implementación de un incinerador de respaldo para quemar gases concentrados, y que funcionará siempre, pues es absolutamente autónomo. Para los gases diluidos, informa que implementará un sistema de recolección e incineración en la caldera recuperadora, y evitarán que se produzcan emisiones directas a la atmósfera desde los estanques de las áreas de evaporadores y línea de fibra. Como una medida adicional "sin ser una de las áreas más importantes desde el punto de vista de la generación y emisión de estos gases, Celulosa Arauco y Constitución S.A. ha decidido incorporar a la Planta Valdivia un sistema de recolección desde las principales fuentes ubicadas en el área de caustificación". Se dan detalles del sistema, y que estos se encargaron a la empresa finlandesa Kvaerner. Se indica que el incinerador entraría en operación durante agosto del 2004, y el sistema de recolección a fines del 2004.*

RESPECTO AL PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL CONSIDERANDO 7.1 DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- a) El Plan de Seguimiento Ambiental propuesto por la empresa tiene como objetivo establecer si las emisiones del proyecto y las componentes ambientales relevantes se comportan según lo pronosticado en la evaluación de impacto, y en base a ello, verificar que las medidas de mitigación incorporadas en el diseño del proyecto son adecuadas, y acreditar el cumplimiento de las normas ambientales aplicables. De esta forma, el Plan permitirá detectar en forma temprana variaciones no previstas o no deseadas de modo que sea posible controlarlas oportunamente" (Resumen Ejecutivo, Punto 1.8). Se puede apreciar que es responsabilidad de la empresa que el Plan de Seguimiento Ambiental cumpla su objetivo de "detectar en forma temprana variaciones no previstas o no deseadas de modo que sea posible controlarlas oportunamente".
- b) La empresa está dentro de los plazos para la entrega del plan de vigilancia ambiental y de los resultados.

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL VOLUNTARIO: SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- a) Es responsabilidad del titular la evaluación y cuantificación de sus posibles impactos, y la totalidad de los mismos. También es responsabilidad del titular los alcances de las predicciones que se plantea en el SEIA. Apoya esta postura la definición de Estudio de Impacto Ambiental, incluida en la Ley 19.300, artículo 2º, letra, i), indica que es *el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;*
- b) En un escenario extremo, donde se asumiría que los efectos ambientales no fueron identificados ni por la empresa, ni por la autoridad, ni por la comunidad, tal situación no exime de la responsabilidad a la empresa como generadora de impactos ambientales y de los compromisos ambientales adquiridos en la evaluación;
- c) La puesta en marcha de la planta, para su "calibración" como marcha blanca, no fue planteado en la evaluación ambiental. Si tal situación constituye una realidad tan conocida (incluso recogida por la norma de emisión chilena DS 167, en 1993, como la misma empresa alude en sus descargos en otro punto), es una clara omisión del titular en el proceso de evaluación. No se puede argumentar, ante tal situación, que es un impacto no previsto al momento del proceso de evaluación, en consideración a la experiencia que el titular y las empresas asesoras tienen respecto en el diseño de las plantas de celulosa.
- d) La misma empresa determinó que entraba al SEIA por una "alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos" (Resumen Ejecutivo, punto 1.4, pag. 1-7), y no por otros posibles impactos. Por lo anterior, y en virtud de que el impacto de la emisión de olores fue calificado como poco significativo en el estudio, no es posible argumentar que sólo se trata de "una metodología para determinar la presencia de ciertos impactos". No se utilizó para "determinar la pertinencia de que un proyecto o actividad deba someterse a evaluación mediante un EIA y no mediante un DIA."
- e) Según la RCA, la "concentración esperada generada por la planta es de 2,7 ug/Nm³" (RCA, pág 45, pto. 7.1, letra a). Esto corresponde a un compromiso de calidad ambiental, que, incluso, llevó a considerar la emisión de olores como un impacto no significativo. Por lo anterior, si las condiciones base hubieran sido distintas en la evaluación ambiental, es muy probable que las condiciones de aprobación del proyecto hubiesen sido muy distintas en cuanto a las medidas de mitigación.
- f) Es más, tal como lo indica el punto 13 de la RCA: "*el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda se consideran oficiales y partes integrantes de la presente Resolución; por lo tanto, todas las medidas y acciones de gestión ambiental señaladas en dichos documentos, se consideran asumidas por el titular, la que se obliga a su cumplimiento, en lo que corresponda y/o en lo que no fuere modificado por la presente Resolución.*"
- g) En considerando 2 de la resolución de calificación ambiental indica "*que el derecho de Celulosa Arauco y Constitución S.A. a emprender actividades, está sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, referidas a la protección del medio ambiente y a las condiciones bajo las cuales se satisfacen los requisitos aplicables al proyecto y de los permisos ambientales sectoriales que deben otorgar los órganos de la administración del Estado, cuando corresponda otorgar tales permisos*". Erróneamente, por lo tanto se puede argumentar que las predicciones de emisión de gases TRS no corresponden a

compromiso adquirido durante la evaluación, puesto que la concentración de gases esperada son en sí condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto.

- h) En considerando 11 de la Resolución de Calificación ambiental indica que de acuerdo a los antecedentes y documentos contenidos en el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto, y de lo señalado en los puntos 7, 8 y 9 anteriores, esta Comisión estima que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, y se hace cargo apropiadamente de los efectos, características y circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley 19.300, a través de las medidas que se señalan en los numerales 7, 8 y 9 de los Considerandos de la presente Resolución. (Resolución de Calificación Ambiental)

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL. NORMA DE EMISIÓN CHILENA DS167/99 MINSAL SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- a) La empresa admite explícitamente que *"no puso en funcionamiento de inmediato un sistema de monitoreo continuo en conformidad a lo exigido por la norma de emisión"*, constituyendo un incumplimiento con la normativa vigente, declarado por el propio titular en sus descargos.
- b) Además, la empresa no informó oportunamente al Servicio de Salud que cuenta con un sistema de recolección y tratamiento de gases TRS en operación (y un sistema de medición de tipo continuo), los que deben contar al momento de iniciar sus operaciones (artículo 8, DS 167/99). La Planta inició sus operaciones el 9 de febrero de 2004, según datos entregados por ejecutivos de la empresa.
- c) Respecto a la excusa aludida por no contar con el sistema de monitoreo continuo, que está vinculada a la solicitud de una autorización para utilizar un sistema indirecto de medición presentada ante CONAMA, tal argumento no lo exime de, por ejemplo, arrendar los equipos, tal como lo están haciendo hoy, ya que tal exigencia se conoce desde la dictación de la norma, desde 1999 (hace cinco años atrás), y no constituye una obligación de última hora.
- d) También constituye un incumplimiento que la empresa no presentó oportunamente al Servicio de Salud un Plan de Monitoreo, donde se indique las especificaciones del o los equipos particulares de medición propuestos y la equivalencia entre sus mediciones y las del método de medición de referencia de la norma (artículo 4, DS167/99). En los mismos descargos, la empresa establece que tal Resolución (N°581), tiene fecha del 07 de abril de 2004, casi dos meses después del inicio de sus actividades (09 de febrero).

**LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA DÉCIMA REGIÓN
RESUELVE:**

1. Sancionar a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., con una Multa ascendente a Cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales (400 UTM), por el incumplimiento de las normas y condiciones, contenidas en la Resolución Exenta N° 270/98 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, punto 12 de los considerandos de la RCA.
2. Aceptar las medidas propuestas por el titular para mitigar los problemas de olores. En el caso del incinerador de respaldo, éste deberá estar implementado y operando a más tardar el día 31 de agosto del 2004. El sistema de recolección de gases diluidos y su posterior incineración en la caldera recuperadora deberá estar implementado y operando a más tardar el día 31 de diciembre del 2004. No obstante, el titular deberá entregar a esta Comisión el cronograma de actividades para la implementación de ambos sistemas. Además en ambos casos el titular deberá analizar la pertinencia de ingresar sus proyectos al Sistema de Evaluación Ambiental si corresponde.
3. Que la disposición de los Riles ya tratados (sistema de emergencia del sistema de tratamiento de Riles) deberá ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental si corresponde.
4. Aceptar los descargos respecto al plan de seguimiento ambiental del considerando 7.1 de la Resolución de Calificación Ambiental. No obstante el titular deberá entregar el plan de vigilancia ambiental, sus resultados y conclusiones de sus monitoreos a más tardar y en reunión con los servicios públicos el día 31 de mayo del 2004.
5. Sancionar a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. con una Multa ascendente a Quinientas Unidades Tributarias Mensuales (500 UTM), por no dar cumplimiento de las normas y condiciones, contenidas en la Resolución Exenta N° 279/98 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, puntos 2, 11 y 13 de los considerandos de la RCA. Respecto a las condiciones de aprobación del proyecto.
6. No aceptar los descargos respecto al incumplimiento de la normativa ambiental, norma chilena DS N° 167/99MINSAL. No obstante, se resuelve no sancionar por esta causa debido a que el Servicio de Salud de Valdivia ya sancionó a la empresa por lo mismo el día 15 de abril del 2004 por razones sanitarias.
7. Que la cancelación de la multa deberá hacerse dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El pago respectivo deberá enterarse ante la Tesorería General de la República de la Décima Región.
8. Que el titular del proyecto deberá presentar el comprobante de la cancelación de la multa, al Secretario de la COREMA de la X Región de los Lagos, para lo cual tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo anterior, sin que se haya acompañado el indicado comprobante, el Secretario de COREMA notificará a la Tesorería General de la República de la X Región para que se proceda al inicio del procedimiento de cobro respectivo.

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
CONAMA -Xa Región

9. Que en caso de reincidencia, esta Comisión podrá volver a aplicar alguna de las sanciones contempladas en el artículo 64 de la Ley 19.300.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ARCHÍVESE.



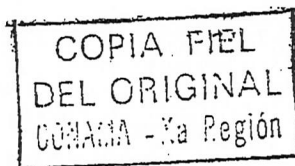
RAÚL ARTEAGA MONTÉSINOS
Director Regional
Secretario Ejecutivo
Comisión Regional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos
Ministro de Fe



PATRICIO VALLESPÍN LOPEZ
Intendente Regional
Presidente
Comisión Regional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos

RAM/AVO/JHS/avo
Distribución:

- Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- I. Municipalidad San José de la Mariquina
- I. Municipalidad de Lanco
- I. Municipalidad de Valdivia
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones
- SEREMI de Obras Públicas Región de Los Lagos
- Sernatur Región de Los Lagos
- Director Servicio de Salud Valdivia
- Director CONAF Región de Los Lagos
- Director Sernapesca Región de Los Lagos
- Director SEC Región de Los Lagos
- Director DGA Región de Los Lagos
- Director SAG Región de Los Lagos
- Gobernador Marítimo de Valdivia
- Jefe Regional SISS
- Subdepartamento de Evaluación de Impacto Ambiental
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente



DA INICIO A PROCESO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER
SANCIONES REFERENTE A PROYECTO QUE
INDICA, CONFORME AL ARTICULO 64 DE LA
LEY 19.300.

Resolución Exenta N° 0725

Puerto Montt, 28 OCT 2004

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. El artículo 64 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente,
2. El Decreto Supremo N°95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
3. La Resolución Exenta N°279 del 30 de Octubre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en adelante Resolución, que aprueba el proyecto "Valdivia" presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
4. Resolución Exenta N°009 del 04 de Febrero de 1999, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que modifica la Resolución Exenta citada en el punto anterior.
5. La Resolución Exenta N°842 del 19 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que aprueba el procedimiento sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo indicado en el artículo 64 de la Ley N°19.300, se ha procedido a revisar los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental del semestre correspondiente a los meses Mayo, Junio y Julio del 2004, por parte de los servicios que a continuación se individualizan: ; Servicio de Salud Valdivia a través del Ord. N°2903 del 18 de Octubre de 2004; SERNAPESCA, a través del Ord.N°2553 del 20 de Octubre de 2004, Superintendencia de Servicios Sanitarios a través de Ord. N°173 del 22 de Octubre de 2004; Dirección General de Aguas, a través de Ord.N°694 del 22 de Octubre de 2004; Gobernación Marítima de Valdivia a través de Ord. N°12000/50 de fecha 22 de Octubre de 2004.
2. Que, no se ha dado cumplimiento a la Tabla N°9.2 de la Resolución, respecto a Programa de Monitoreo Ambiental requerido durante la Operación, en cuanto a que no se entregó el resultado del muestreo de los AOX en los sedimentos (matriz sedimentaria), resultados del Monitoreo que debe entregarse, para su revisión, con una frecuencia trimestral.

3. Que, igualmente no se entregaron datos sobre la concentración de Compuestos Organoclorados (AOX) en la calidad de las aguas del Río Cruces, durante el mes de Julio, siendo que este análisis debe ser realizado con una frecuencia mensual.
4. Que, lo anterior importa infracciones e incumplimientos a las normas y condiciones sobre las base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, así como a la Resolución Exenta N°279 del 30 de Octubre de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en particular a los aspectos referidos al cumplimiento de materias vinculadas al Programa de Seguimiento Ambiental.

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS RESUELVE:

1. Dar inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades y posibles sanciones en contra de **Proyecto Valdivia** titular del proyecto Celulosa y Constitución S.A., en razón de los incumplimientos referidos en los Considerando 2,3 y 4 de la presente Resolución;
2. Solicitar al titular, la presentación de sus descargos, acompañados de las pruebas que estime pertinentes, los que deberán ser presentados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que comenzará a correr tres días después de la fecha impresa en la presente (día de la recepción en la Empresa de Correos).

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ARCHÍVESE



[Handwritten Signature]
MARIO SANHUEZA AGUÑA
 Director Regional (S) CONAMA X Región
 Secretario Ejecutivo (S)
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

MSA/GPS/JHS/gbs
 Distribución:

- Srs. Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Servicio de Salud Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Proyecto "Valdivia".

B d d v
1/2
COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
CONAMA - La Región

RECTIFICA RESOLUCION QUE DA INICIO A
PROCESO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER
SANCIONES REFERENTE A PROYECTO QUE
INDICA, CONFORME AL ARTICULO 64 DE LA
LEY 19.300.

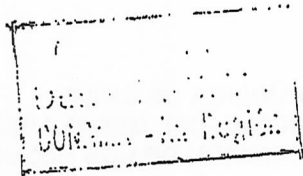
Resolución Exenta N° 0727
Puerto Montt, 29 OCT 2004

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. El artículo 64 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente,
2. El Decreto Supremo N°95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
3. La Resolución Exenta N°279 del 30 de Octubre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en adelante Resolución, que aprueba el proyecto "Valdivia" presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
4. La Resolución Exenta N°009 del 04 de Febrero de 1999, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que modifica la Resolución Exenta citada en el punto anterior.
5. La Resolución Exenta N°842 del 19 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que aprueba el procedimiento sancionatorio.
6. La Resolución Exenta que da inicio al proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones N°725 del 28 de Octubre de 2004.
7. Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880.-

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo indicado en el punto 2 de los Considerandos de la Resolución citada en el punto 6 de los Vistos de la presente, se ha incurrido en un error de transcripción al señalar que el Monitoreo de los AOX en los sedimentos debe entregarse con una frecuencia "trimestral".
2. Que, el artículo 62 de la Ley N°19.880, faculta a la autoridad administrativa para corregir de oficio los errores de referencia que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo, como es el caso señalado precedentemente.



LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS RESUELVE:

1. Modificar la Resolución de Inicio de Proceso N°725 del 28 de Octubre de 2004 citada en el N°6 de los Vistos, quedando la entrega y monitoreo de los AOX con una frecuencia "semestral".

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ARCHÍVESE



MARIO SANHUEZA ACUÑA
 Director Regional (S) CONAMA X Región
 Secretario Ejecutivo (S)
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

MSA/GBS/JHS/gbs
Distribución:

- Srs. Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Servicio de Salud Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Proyecto "Valdivia".

SANCIONA A PROYECTO QUE INDICA, CONFORME AL
ARTÍCULO 64 DE LA LEY Nº19.300.-

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0818
Puerto Montt, 09 DIC 2004

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en especial lo señalado en su artículo 64 y el Decreto Supremo Nº 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en sus artículos 63 y 64.
2. La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos Nº 279 del 30 de Octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta Nº 009 del 4 de febrero de 1999 que se pronuncia sobre recurso de reclamación.
4. Las actas de Reunión del Comité Operativo de Fiscalización de fechas 26 de octubre y 18 de noviembre de 2004.
5. El acta de fecha 27 de octubre de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región.
6. Las resoluciones exentas Nº 725 de fecha 28 de octubre de 2004 y Nº 727 de fecha 29 de Octubre de 2004, que inician el proceso sancionatorio.
7. Los descargos efectuados por el titular, Celulosa Arauco y Constitución S.A. en presentación de fecha 17 de noviembre de 2004.
8. Los Ord. Nº 1224 de 24 de noviembre, del Servicio Agrícola y Ganadero; Ord. Nº 1215 del Jefe Provincial (S) Valdivia de CONAF, de fecha 26 de noviembre de 2004; Ord. Nº 213 de Jefe de Oficina Puerto Montt de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 26 de noviembre de 2004; Ord. Nº 726 del Jefe Provincial de la Dirección General de Aguas de Valdivia, de 27 de noviembre de 2004; y Ord. Nº 12.000/57 del Gobernador Marítimo de Valdivia, documentos mediante los cuales se procede a visar actas de Reunión del Comité Operativo de Fiscalización.
9. La presentación de fecha 26 de noviembre de 2004, por medio de la cual, Celulosa Arauco y Constitución solicita la apertura de un término probatorio.
10. El Acta de la Comisión Regional del Medio Ambiente, sesión del 29 de noviembre de 2004.

CONSIDERANDO:

1. Que la solicitud de Celulosa Arauco y Constitución S.A. de fecha 26 de noviembre de 2004 requiriendo la apertura de un término de prueba, no resulta atendible debido a que para rendir pruebas tuvo el titular todo el periodo intermedio entre la notificación de la resolución sobre inicio de procedimiento sancionatorio hasta la fecha de la sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de 29 de noviembre de 2004. Que la materia será resuelta

35. establece la posibilidad de apertura de un término probatorio cuando a la administración no le consten los hechos alegados, por lo que la decisión es facultativa para la administración. Se tendrá además presente el principio de la contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la citada ley, que aseguró al titular la posibilidad de proporcionar documentos y deducir alegaciones durante todo el curso del procedimiento. Y finalmente una declaración propia del titular, quién en el escrito de descargos, sostiene "acompañar la documentación que acredita todas y cada una de las afirmaciones expuestas en el presente escrito de descargos" por lo que se estima que no existen hechos controvertidos para efectos de aplicar o no una sanción como la que motiva el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

2. Que en virtud de lo resuelto por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de los Lagos con fecha 27 de octubre de 2004, a propósito de lo acordado por los servicios públicos que asistieron a la reunión del Comité Operativo de Fiscalización en la ciudad de Valdivia, el día 26 de octubre de 2004, y según consta en las actas respectivas, se dictaron las resoluciones exentas N°725 y 727 de 28 y 29 de octubre de 2004 respectivamente, las que dan cuenta de la transgresión de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia". Dichos incumplimientos son:

- a) Que, no se ha dado cumplimiento a la Tabla N° 9.2 de la resolución de calificación ambiental, respecto al programa de monitoreo ambiental requerido durante la operación, en cuanto a que no se entregó el resultado del muestreo de compuestos organoclorados (AOX) en los sedimentos (matriz sedimentaria), resultados de monitoreo que deben entregarse, para su fiscalización, con una frecuencia semestral;
- b) Que, no se entregaron los datos sobre la concentración de AOX en la calidad de las aguas del Río Cruces, durante el mes de Julio, siendo que este análisis debe ser realizado con una frecuencia mensual.

3. Que, en la Resolución de Calificación Ambiental se especifica que:

- a) Considerando 9.3 subpunto 9.3.1. sobre Calidad de aguas del río Cruces, párrafo cuarto: que durante el periodo de operación, se deberá analizar la calidad del agua en el río con una frecuencia mensual para la lista corta de las variables de mayor relevancia (lista corta monitoreo en Tabla 9.3) y trimestral para un número mayor de variables (lista larga monitoreo en Tabla 9.3.).
- b) Tabla 9.2, de las Resoluciones citadas en Los Vistos 2 y 3 de la presente Resolución, relativa al Programa de Monitoreo Ambiental requerido durante la operación, se establece el monitoreo de los sedimentos (matriz sedimentaria) y el parámetro AOX con una frecuencia semestral.

4. Que, Celulosa Arauco y Constitución S.A., titular del proyecto, mediante carta del 17 de noviembre de 2004 presentó sus descargos, en los que no se reconoce la efectividad del hecho denunciado argumentando lo siguiente:

- 4.1 Falta competencia de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en adelante la Comisión, para iniciar procedimiento sancionatorio. Argumenta que en la especie la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región habría actuado fuera de su competencia y habría iniciado un procedimiento sin ser competente para ello, y sin que existiera requerimiento en tal sentido por alguno de los servicios públicos con competencias ambientales. Al respecto la Comisión estimó improcedente esta argumentación de incompetencia. El fundamento para el rechazo de la alegación de incompetencia consiste en lo acordado por los organismos del estado asistentes a la reunión de fecha 26 de octubre de 2004 en la ciudad de Valdivia en la que se tomaron los acuerdos que constan en la acta respectiva, entre los que se encuentran la decisión unánime de los señores

- 4.2. Celulosa Arauco y Constitución S.A. señala que ha dado cumplimiento al plan de monitoreo ambiental, y que el proceso sancionatorio sólo se refiere a un parámetro del total de los contemplados en el plan de monitoreo, cual es la medición de AOX. Al respecto esta Comisión considera que la falta de esta medición en el agua del cuerpo receptor y en los sedimentos, durante la presentación del segundo programa de Monitoreo correspondiente a los meses de Mayo, Junio y Julio de 2004 es de relevancia, considerando que el programa de monitoreo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental y las frecuencias fueron diseñadas de esa forma para que se diera estricto cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros establecidos en dicha Resolución, y en la frecuencia ahí señalada.
- 4.3. Celulosa Arauco y Constitución S.A. indica en sus descargos que la Planta ha cumplido íntegramente con sus obligaciones establecidas en relación al monitoreo de AOX y que este muestreo se realizó durante el mes de Julio, tanto en la calidad del río como en los sedimentos, adjuntando estos resultados. Esta Comisión no libera a Celulosa Arauco y Constitución S.A. de la responsabilidad de no haber presentado los resultados en el período indicado en el punto anterior, y que las explicaciones entregadas en los descargos no eximen de la falta o ausencia de los resultados en el programa que se presentó el 31 de Agosto de 2004.
- 4.4. Celulosa Arauco y Constitución S.A. indica que las mediciones de AOX se hicieron fuera del Laboratorio de Recursos Renovables, pero que el procedimiento fue realizado bajo la responsabilidad y supervisión de este laboratorio. Al respecto esta Comisión considera que la falta imputada (ausencia de los resultados del monitoreo), desde el punto de vista de las finalidades perseguidas, no se puede entender cumplida con la entrega de las mediciones faltantes efectuada el 17 de Noviembre, más aun si el equipo para medir AOX manifestó unas primeras complicaciones desperfectos en el mes de Mayo de 2004, según lo informado, por lo cual esta Comisión considera que Celulosa Arauco y Constitución S.A. debió informar en esa oportunidad, y tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la ausencia de datos en los resultados del programa de Monitoreo, considerando incluso laboratorios internacionales para suplir esta posibilidad de desperfecto del equipo del laboratorio de la Universidad de Concepción.
- 4.5. Celulosa Arauco y Constitución S.A. indica que la situación de retraso en la recepción de los análisis de AOX fue debidamente informada por Arauco, en su segundo informe de monitoreo. Al respecto esta Comisión no justifica la ausencia de datos a través de la presentación de la carta del 27 de Agosto de 2004, firmada por el jefe de Centro de Estudios de Gestión Ambiental, donde se indica que las muestras de Julio no se pudieron procesar en el laboratorio de Recursos Renovables y que se enviaron a laboratorio de Celulosa Arauco y a un laboratorio de Santiago no especificado. Esta Comisión considera que las explicaciones dadas en esta carta no son válidas considerando que se contaba con las muestras y los resultados.
- 4.6. Celulosa Arauco y Constitución S.A. señala que los análisis de AOX correspondientes al mes de Julio de 2004 demuestran que este parámetro se encuentra dentro del rango permitido por la Resolución Calificación Ambiental. Al respecto esta Comisión indica que la falta por la que se inicia proceso y se sanciona es por la omisión de datos en la presentación del segundo Programa de Monitoreo, lo anterior se justifica plenamente considerando que en el informe del primer programa de monitoreo las concentraciones de AOX en la calidad del agua del río Cruces eran elevadas, observando la misma empresa que "se observará su evolución futura".
5. Que el Plan de Seguimiento Ambiental impuesto por la Resolución de Calificación Ambiental, fue diseñado de manera de permitir corroborar que las variables ambientales relevantes afectadas por el proyecto, evolucionen según la documentación que forma parte de la evaluación respectiva, por ende esta Comisión estima de relevancia la falta de los antecedentes señalados, respecto al monitoreo de AOX.
6. Que la en la evaluación ambiental del proyecto "Valdivia" se dio especial consideración y relevancia al resguardo de las condiciones ambientales del Santuario de la Naturaleza del río Cruces, lo que se tradujo en un estricto programa de monitoreo, justamente para la protección y resguardo de este sitio.

Medio Ambiente, opinión de los organismos públicos con competencias ambientales, se ha determinado que en el caso no se está dando cumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia".

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE RESUELVE:

1. No hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, efectuada por Celulosa Arauco y Constitución S.A. con fecha 26 de noviembre de 2004, atendidas las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.
2. No se hace lugar a la alegación de incompetencia de esta Comisión Regional del Medio Ambiente formulada por el titular en la presentación de 17 de noviembre de 2004, por las razones expuestas en el considerando 4.1 de esta resolución.
3. Rechazar asimismo, todos y cada uno de los descargos formulados por el titular en presentación de fecha 17 de noviembre de 2004, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
4. Sancionar a **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** Rol único tributario N° 93.468.000-1, con una Multa ascendente a doscientas Unidades Tributarias Mensuales (200 UTM), por el incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia", contenidas en la Resolución Exenta N°279/1998 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. En especial debido a que no se ha dado cumplimiento a la Tabla N° 9.2 de la resolución de calificación ambiental, respecto al programa de monitoreo ambiental requerido durante la operación, en cuanto a que no se entregó al 31 de agosto de 2004, el resultado del muestreo de compuestos organoclorados (AOX) en los sedimentos (matriz sedimentaria), resultados de monitoreo que deben entregarse, para su fiscalización, con una frecuencia semestral; y a que el titular no entregó los datos sobre la concentración de AOX en la calidad de las aguas del Río Cruces, correspondientes el mes de Julio de 2004, siendo que este análisis debe ser realizado con una frecuencia mensual.
5. La cancelación de la multa deberá hacerse dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El pago respectivo deberá enterarse ante la Tesorería General de la República de la Décima Región de Los Lagos.
6. El titular del proyecto deberá presentar el comprobante de la cancelación de la multa, al Secretario de la COREMA de la X Región de los Lagos, para lo cual tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo anterior, sin que se haya acompañado el indicado comprobante, el Secretario de COREMA notificará a la Tesorería General de la República de la Xª Región, para que se proceda al inicio del procedimiento de cobro respectivo.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO T.
 Director Regional
 Secretario Ejecutivo
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos
 Ministro de Fe



PATRICIO VALLESPÍN LOPEZ
 Intendente Regional
 Presidente
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Servicio de Salud Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Seguimiento Proyecto "Valdivia"
- Tesorería General de la República.
- Archivo COREMA Región de Los Lagos

DA INICIO A PROCESO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER SANCIONES
REFERENTE A PROYECTO QUE INDICA
CONFORME AL ARTICULO 64 DE LA LEY 19.300.

Resolución Exenta N° 860

Puerto Montt, 21 DIC 2004

VISTOS:

1. El artículo 64 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente.
2. El Decreto Supremo N°95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
3. La Resolución Exenta N°279 del 30 de Octubre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en adelante RCA, que aprueba el proyecto "Valdivia" presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
4. Resolución Exenta N°009 del 04 de Febrero de 1999, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que modifica la Resolución Exenta citada en el punto anterior.
5. El acta de la sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de 15 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

1. Que, la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de Los Lagos, en adelante CONAMA, contrató a MA&C Consultores Ltda. una consultoría externa denominada "Apoyo al Seguimiento Ambiental del Proyecto Celulosa Planta Valdivia Celulosa Arauco y Constitución S.A.", la cual entrega en su Informe Final, observaciones al proyecto en lo que se refiere al cumplimiento de lo evaluado en el Estudio de Impacto Ambiental, sus Addenda y la Resolución de Calificación Ambiental;
2. Que, las observaciones identificadas por la Consultoría Externa en su Informe Final denominado "Informe Final N°3 Versión 2", fueron despachadas al titular del proyecto para que diera respuesta y aclarando las inquietudes detectadas, a través de Ord.N°1577 de 09 de noviembre de 2004 de la Dirección Regional de CONAMA;
3. Las respuestas entregadas por el Titular, a través de Carta GPV 205/2004 -C de Noviembre 24 de 2004, fueron despachadas a los servicios públicos a través de Ord.N°1701 de Noviembre 29 de y Ord.N°1726 de Diciembre 02, ambos de la Dirección Regional de CONAMA, y analizadas por los servicios públicos competentes en reunión de los días 06 y 07 de Diciembre de 2004.
4. Que, conforme a lo indicado en el artículo 64 de la Ley N°19.300, se ha procedido a revisar las respuestas del titular del proyecto "Valdivia", en reunión citada en el punto

anterior, contando con la presencia de representantes de los siguientes servicios: Servicio de Salud Valdivia, SERNAPESCA, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección General de Aguas, Gobernación Marítima de Valdivia, Corporación Nacional Forestal, y representantes de CONAMA.

5. Que, de las reuniones realizadas el 06 y 07 de Diciembre de 2004, se solicita visación del Acta de esta reunión a través de Ord.N°1782 del 10 de Diciembre de 2004, visación que se concreta a través de los siguientes documentos: Ord. N°754 del 14 de Diciembre de 2004 de la Dirección Provincial DGA Valdivia; Ord.N°223 del 14 de Diciembre de 2004 del Jefe Oficina Regional Puerto Montt; Ord.N°12.000/64 del 14 de Diciembre de 2004, de la Gobernación Marítima de Valdivia; Ord.N°390097604 del 15 de Diciembre de 2004 de SERNAPESCA Región de Los Lagos.
6. Que, se concluye de la revisión de las respuestas entregadas por Celulosa Arauco y Constitución S.A. respecto a las condiciones de evacuación del agua de refrigeración, lo siguiente:
 - 6.1. Respecto a la observación relativa a que una parte del agua de refrigeración (aproximadamente 50 l/s) se descarga al sistema colector de aguas lluvias de la planta, situación irregular considerando la evaluación del proyecto "Valdivia", donde lo aprobado es que todas las aguas de proceso deben dirigirse a la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, y la descarga de las aguas lluvias se debe realizar por un ducto diferente.
 - 6.2. Que, el titular reconoce a través de documento citado en el punto 3 de los considerandos de la presente resolución, que las aguas de refrigeración se están descargando a un brazo del río sin tratamiento, junto con la evacuación de las aguas lluvia.
 - 6.3. Que se debe considerar lo establecido en el punto 8.1.2.3, letra a), de los considerandos de la RCA, donde se establece "el diseño de este sistema deberá permitir que los diferentes efluentes de la planta sean llevados separadamente al sistema de tratamiento de efluentes..."

Que, el punto 8.1.2.3, de los Considerandos de la RCA, señala además en su párrafo final que, "Por su parte, la descarga del efluente líquido y del agua de refrigeración se deberá efectuar al río Cruces, a través de un difusor instalado en el lecho del río."
7. Que, se observa que los residuos sólidos, específicamente los lodos provenientes del sistema de tratamiento, se están disponiendo en el vertedero de la planta, siendo que la Resolución de Calificación Ambiental sólo permite la disposición final en el vertedero, de los lodos provenientes del tratamiento terciario del efluente.
 - 7.1. En la RCA en el Considerando 8.1.2.3, letra g) se indica que "Los Lodos provenientes de los clarificadores primarios y secundarios deberán ser desaguados y quemados en la caldera de poder, simultáneamente con los desechos de madera. Adicionalmente, el Proyecto deberá realizar una digestión (aeróbica o anaeróbica) de los lodos generados del tratamiento terciario previo a su disposición final en el depósito de residuos sólidos".
 - 7.2. Celulosa Arauco y Constitución S.A. indica en la respuesta a las observaciones, página 13, respecto a Manejo de Lodos que "no es posible el manejo de lodos terciarios en forma separada de los lodos primarios y secundarios", y en el siguiente párrafo indica que "la Planta Valdivia se encuentra mezclando los tres lodos y, luego de prensarlos los dispone en el vertedero controlado de la Planta". Lo anterior evidencia la realización de una acción no evaluada, contraria a lo dispuesto por la Resolución de Calificación Ambiental, lo cual disminuye notoriamente la vida útil del

vertedero, además de que éste fue diseñado para la disposición de lodos con características de lodos provenientes del tratamiento terciario del efluente.

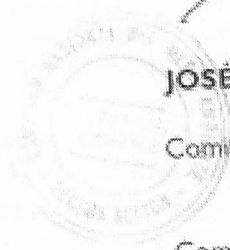
8. Que, se ha diseñado una laguna de acumulación de derrames con una capacidad de contención de 48 horas, siendo que la RCA indica en el Considerando N°8.2.2.1. Derrames, que "para el control de derrames externos al proceso, el proyecto deberá incluir una laguna de derrames de emergencia, diseñada para un mínimo de 24 horas de volumen total de los efluentes de la planta".
 - 8.1. Que, de acuerdo a lo indicado en la RCA la laguna de acumulación construida tiene de una capacidad que duplica lo evaluado, con lo que se ha producido un incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental materializado en la ejecución de obras cuyos impactos ambientales no han sido evaluados, y que además involucra la obtención previa de un permiso cuyo otorgamiento depende de la Dirección General de Aguas
9. Que, en visita inspectiva realizada por el Servicio de Salud Valdivia, con fecha 14 de septiembre de 2004, a propósito de denuncia de la Municipalidad de San José de Mariquina, se detectó vertimiento de efluente no autorizado a través de una canalización a orillas del camino que va desde la planta hacia estación Mariquina;
 - 9.1. Considerando documentos oficiales: Ord. N°1.111 de Noviembre 22 de 2004 y N°3.394 de Diciembre 12 de 2004, ambos del Servicio de Salud Valdivia y dirigidos a la Dirección Regional de CONAMA Región de Los Lagos, a través de los cuales se informa de caracterización del efluente y por ende potencial contaminación del estero de Estación Mariquina por parte de proyecto "Valdivia";
 - 9.2. Que los resultados del análisis del residuo líquido, proveniente de instalaciones de Planta Valdivia, indican que se caracterizaba por coloración oscura, siendo los resultados analíticos (según informe de protocolo N°794/2004), los siguientes: Turbiedad (NTU 107,97), DBO₅ (95 mg/l), DQO (164,08 mg/l) y Sólidos Suspendidos (70 mg/l).
 - 9.3. Que, el punto 8.1.2.3. de los Considerandos de la RCA, señala que " El diseño del sistema separado de recolección de efluentes deberá permitir que los diferentes efluentes de la planta sean llevados separadamente al sistema de tratamiento de efluentes..." y además en su párrafo final que, "Por su parte, la descarga del efluente líquido y del agua de refrigeración se deberá efectuar al río Cruces, a través de un difusor instalado en el lecho del río." Este vertimiento de posibles residuos industriales líquidos no fue autorizado, y por ende se considera un incumplimiento a lo estipulado en la RCA
10. Lo anterior importa infracciones e incumplimientos a las normas y condiciones sobre las base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, así como a la Resolución Exenta N°279 del 30 de Octubre de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en particular a los aspectos referidos al cumplimiento de materias vinculadas a la Etapa de Construcción y Operación del proyecto en lo que se refiere al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos y el manejo de residuos sólidos generados en este proceso de tratamiento.

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS RESUELVE:

1. Dar inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades y posibles sanciones en contra del titular del proyecto "Valdivia", Celulosa y Constitución S.A., en razón de los incumplimientos referidos en los Considerando 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución;

2. Solicitar al titular, la presentación de sus descargos, acompañados de las pruebas que estime pertinentes, los que deberán ser presentados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que comenzará a correr tres días después de la fecha impresa en la presente (día de la recepción en la Empresa de Correos).

ANÓTESE, NOTIFIQUESE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ARCHÍVESE



JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO
- Director Regional
Comisión Nacional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos
Secretario Ejecutivo
Comisión Regional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos

JG-H/ GBS/JHS/ /gbs
Distribución:

- Srs. Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Servicio de Salud Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Proyecto "Valdivia".

SANCIONA A PROYECTO QUE INDICA, CONFORME AL
ARTÍCULO 64 DE LA LEY N°19.300.-

RESOLUCIÓN EXENTA N° 182

Puerto Montt, 15 MAR 2005

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en especial lo señalado en su artículo 64 y el Decreto Supremo N°95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en sus artículos 63 y 64.
2. La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos N° 279 del 30 de Octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental del proyecto "Valdivia", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta N° 009 del 4 de febrero de 1999 que se pronuncia sobre recurso de reclamación.
4. La Resolución exenta N°860 de fecha 21 de diciembre de 2004, que inicia proceso sancionatorio.
5. Los descargos efectuados por el titular, Celulosa Arauco y Constitución S.A. en presentación de fecha 12 de enero de 2005, a través de carta GPV N°004/2005 - C.
6. El acta de reunión del Comité Operativo de Fiscalización de fecha 26 de enero de 2005.
7. El Ord.N°165 del 31.01.2005 de la Dirección Regional de CONAMA que solicita la visación del Acta del Comité Operativo de Fiscalización señalada en el punto precedente de la presente resolución.
8. Los documentos que visan acta de sesión del Comité Operativo de Fiscalización realizada el 26 de enero de 2005; Ord.N°317 del 08.02.2005 de la Dirección General de Aguas; Ord.N°104 del 03.02.2005 del Servicio Agrícola y Ganadero oficina Valdivia.
9. El acta de la sesión de fecha 08 de marzo de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos.

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de lo resuelto por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de los Lagos según consta en el acta respectiva, se dictó la resolución exenta N°860 del 21 de diciembre de 2004, la que da cuenta de la transgresión de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia".
2. Dichos incumplimientos son:
 - a) Que, una parte de las aguas de refrigeración se descargaban al sistema colector de aguas lluvias de la planta;
 - b) Que los residuos sólidos, en específico los lodos provenientes del sistema de tratamiento, se están disponiendo en el vertedero de la planta, siendo que la Resolución de Calificación Ambiental sólo permite la disposición final en el vertedero de los lodos digeridos, provenientes

COPIA 1.-
DEL ORIGINAL.
CONAMA - Xa Tególa

3/4

que deberá incluirse en el control de derrames una laguna de emergencia diseñada para un mínimo de 24 horas de volumen total de los efluentes de la planta;

- d) Que, en visita inspectiva realizada por la Autoridad Sanitaria, con fecha 14 de septiembre de 2004, a propósito de una denuncia se detectó un vertimiento de efluente no autorizado a través de una canalización a orillas del camino que va desde la planta "Valdivia" hacia estación Mariquina;

3. Que, esta Comisión señala que:

- a) Respecto al vertimiento de aguas de refrigeración, se deberá considerar, que el titular reconoce en sus descargos haber realizado esta evacuación de las aguas de refrigeración a través del ducto de aguas lluvia; que la Resolución de Calificación Ambiental indica en el Considerandos 8.1.2.3. que "el diseño de este sistema (se refiere al sistema de tratamiento de RILES) deberá permitir que los diferentes efluentes de la planta sean llevados separadamente al sistema de tratamiento de efluentes"; así mismo el titular señala que las aguas de refrigeración se están descargando a un brazo del río sin tratamiento, junto a con la evacuación de las aguas lluvia, desconociendo las características físicas y químicas de esta agua y los impactos que se podrían generar;

Que se trata de un vertimiento no autorizado, que además no fue informado a la Comisión Regional del Medio Ambiente, como solicitud de modificación de proyecto; que existen antecedentes aportados por la Autoridad Sanitaria y la Superintendencia de Servicios Sanitarios que indican que se encontraron índices de contaminación en esta agua; que si bien se realizaron acciones inmediatas para desviar el curso de agua de refrigeración, el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental ya se produjo.

- b) Respecto de la disposición de los lodos provenientes del sistema de tratamiento en el vertedero de la planta, tanto los generados en el tratamiento primario, secundario y terciario, habiéndose evaluado y autorizado el vertimiento final al vertedero de sólo los lodos provenientes del tratamiento terciario, y especificándose en el Considerandos 8.1.2.3. de la Resolución de Calificación Ambiental que los lodos provenientes del tratamiento primario y secundario debían ser desaguados y quemados en la caldera de poder junto con los desechos de madera, y realizar digestión tanto aeróbica como anaeróbica de los lodos generados del tratamiento terciario, previo a su disposición final, y conociéndose a través de los descargos que no se ha realizado ninguna de las acciones aprobadas; considerando que en los descargos del titular Celulosa Arauco y Constitución S.A. se indica la dificultad de llevar a cabo este procedimiento sin describir esta dificultad, y resultando de los argumentos del titular que no se ha efectuado acción alguna respecto de la estabilización de lodos; y considerando además lo indicado por el Comité Operativo de Fiscalización que en Considerandos 8.1.2.5. de la Resolución de Calificación referido a Disposición de Residuos Sólidos, no se ha implementado depósito impermeabilizado, desde donde los líquidos lixiviados deberían ser enviados al sistema de tratamiento de efluentes líquidos de la planta; se considera además que el titular declara en sus descargos que la imposibilidad de separar los lodos fue comunicada a la autoridad, lo cual no ha sido informado en el transcurso del seguimiento del proyecto "Valdivia". Por lo indicado anteriormente se deberá considerar los posibles impactos adversos y no previstos durante la evaluación, ante la disposición y generación de lixiviados cuya caracterización se desconoce.
- c) Respecto del sobredimensionamiento de la laguna de contención de derrames de un mínimo de 24 horas a 48 horas, esta Comisión, tal como señaló en Resolución Exenta N°841 del 31.01.2005, ya informó al titular de la necesidad de presentar esta modificación, considerada como significativa, al sistema de evaluación de impacto ambiental.
- d) Que de acuerdo a los antecedentes aportados por la Autoridad Sanitaria, existe un muestreo realizado al efluente que se generaría en la planta Valdivia, sin tratamiento alguno. Esta Comisión considera además que el titular no ha dado cumplimiento a la Resolución Ambiental, no habiendo otra explicación que aquella que indica que el vertimiento provendría de la planta de celulosa.

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
COREMA - Xª Región

3/4

3. Que confrontados los antecedentes con que se cuenta en este caso, antecedentes por los que se dio inicio al proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones, los descargos del titular, las resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente, la opinión de los organismos públicos con competencias ambientales, se ha determinado que en el caso no se está dando cumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia".

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE RESUELVE:

1. Sancionar a **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** Rol único tributario N° 93.458.000-1, con una Multa ascendente a trescientas cincuenta Unidades Tributarias Mensuales (350 UTM), por el incumplimiento detallado en el punto 2 a) de los Considerandos de la presente Resolución; con una multa ascendente a doscientas Unidades Tributarias Mensuales (200 UTM) por el incumplimiento detallado en el punto 2 b) de los Considerandos de la presente Resolución; con una multa ascendente a 100 UTM por el incumplimiento descrito en el punto 2 c) de los Considerandos de la presente Resolución y con ciento cincuenta (150 UTM), en lo que se refiere a lo especificado en el punto 2 d), debiendo además presentar a la brevedad, layout completo del sistema de tratamiento con todas sus entradas y salidas, identificado todas y cada una de las cámaras, de los Considerandos de la presente Resolución.
2. La cancelación de las multas deberá hacerse dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El pago respectivo deberá enterarse ante la Tesorería General de la República de la Décima Región de Los Lagos.
3. El titular del proyecto deberá presentar el comprobante de la cancelación de la multa, al Secretario de la COREMA de la X Región de los Lagos, para lo cual tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo anterior, sin que se haya acompañado el indicado comprobante, el Secretario de COREMA notificará a la Tesorería General de la República de la Xª Región, para que se proceda al inicio del procedimiento de cobro respectivo.
4. Se hace presente que en contra de lo resuelto por esta Comisión proceden los recursos de reposición, recurso jerárquico, sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ARCHÍVESE.



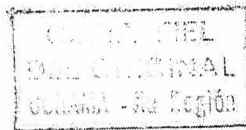
JLGH
JOSE LUIS GARCÍA-HUIDOBRO T.
Director Regional
Secretario Ejecutivo
Comisión Regional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos
Ministro de Fe



Jorge Vives
JORGE VIVES DIBARRART
Intendente Regional
Presidente
Comisión Regional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos

JVD/JLGH/ GBS/ JHS/ /gbs

Distribución:
- Sr. José Vivanco - Celulosa Arauco y Constitución S.A.



- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Seguimiento Proyecto "Valdivia"
- Tesorería General de la República.
- Archivo COREMA Región de Los Lagos

REPUBLICA DE CHILE
COMISION REGIONAL DEL MEDIO
AMBIENTE
REGION DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT, 18 de enero de 2005.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 017

MAT: Da inicio a proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones conforme al artículo 64 de la ley 19.300 respecto al proyecto "Valdivia" de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

VISTOS:

1. - Lo dispuesto en al Ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente y en el D.S. N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. - El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia", y sus Addenda Nos. 1, 2, 3 y 4, sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. - La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos N°279, de fecha 30 de octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Valdivia" y la Resolución Exenta de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente N° 009 de fecha 4 de febrero de 1999, en cuya virtud se acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por el titular Celulosa Arauco y Constitución S.A. en contra de la Resolución de Calificación Ambiental.
4. - El Ord. N° 1577 de 9 de noviembre de 2004, de la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que solicita al titular aclaraciones respecto de observaciones al funcionamiento del proyecto, derivadas de la consultoría "Apoyo al Seguimiento Ambiental del Proyecto Celulosa Planta Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A."
5. - La Carta GPV 199/2004-C, de 18 de noviembre de 2004 del representante de Celulosa Arauco y Constitución S.A., al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los lagos, adjuntando "Memorándum Planta Valdivia, diferencias entre diseño final y RCA".

6. - El Ord. N° 1880 de fecha 23 de diciembre del año 2004, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Décima Región, con el cual se convoca a una inspección en terreno al Comité de Fiscalización del proyecto "Valdivia" de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

7. - El documento Informe Visita a Planta de Celulosa", elaborado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de Los Lagos que resume la visita inspectiva realizada en terreno el día 27 de diciembre del año 2004 por funcionarios de la Dirección General de Aguas, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Servicio de Salud Valdivia y CONAMA y en la que se detecta la utilización de agua de pozo profundo en el proceso productivo y la incorporación de agua de pozo al clarificador primario de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos.

8. - El Ord. N°1291 del 21 de diciembre de 2004 de la Oficina Servicio Agrícola y Ganadero Valdivia; el Ord.N°390113404, del 22 de diciembre de 2004 de la Dirección Regional de Pesca; el Ord.N°762 del 23 de diciembre de 2004 de la Dirección General de Aguas; el Ord. N°3552 del Servicio de Salud Valdivia de 28 de diciembre de 2004 con que los mencionados servicios se pronuncian sobre el Tercer Informe de Monitoreo Ambiental, presentado por el titular.

9. - El Ord. N°770 de la Dirección General de Aguas de 29 de diciembre de 2004 informando a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región sobre visita de fiscalización a la planta de 27 de diciembre, en la que se detectó que no obstante lo resuelto en la Resolución de Calificación Ambiental y lo enfatizado por el titular en el Tercer Informe de Monitoreo Ambiental es decir que **no utiliza agua de otra fuente que la autorizada**, los servicios públicos (DGA, SISS, SALUD, CONAMA) **constataron la incorporación** al proceso y al sistema de tratamiento de 350 l/s de agua proveniente de pozos profundos de su propiedad, no autorizados para el proceso ni para uso en el tratamiento. Además, en dicha visita se verificó la incorporación de 70 l/s de aguas subterráneas no autorizadas en el clarificador primario de la planta de tratamiento, lo que en opinión de la DGA constituye una dilución y/o enfriamiento del efluente, la que resulta absolutamente contrario a la norma y a la RCA.

10. - Que, originalmente, lo que encuentra autorizado, es el diseño, construcción y operación de una planta industrial de celulosa para la obtención de 550.000 toneladas al año de celulosa Kraft blanqueada. No obstante, e incumpliendo la Resolución de Calificación Ambiental se está operando unas instalaciones que no coinciden con lo que actualmente se encuentra autorizado, en virtud de las resoluciones aludidas en los Vistos del presente acto administrativo, utilizando el titular del proyecto, equipos con tecnología diversa a la considerada en la evaluación ambiental, capaces de producir a lo menos 685.000 toneladas anuales de celulosa.

11. - Que los servicios públicos indicados en el número 8 de estos Vistos, a propósito del Tercer Informe de Monitoreo Ambiental, denuncian el incumplimiento por el titular de diversos parámetros medidos en la calidad del Río Cruces, en el efluente de la Planta, y en la calidad del aire, de acuerdo a lo indicado en las Resoluciones citadas en el punto 2 de los Vistos de la presente Resolución.

12. - El Ord. N° 040 de 10 de enero de 2005, de la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, citando a los servicios públicos a una visita de fiscalización a la planta "Valdivia" a realizarse el 13 de enero de 2005.

13. - El Ord. N° 190 de 13 de enero de 2005 de la Dirección General de Aguas, Provincial Valdivia, en que informa sobre visita de fiscalización de 13 de enero de 2005.

14. - El Ord. N° 080 de 17 de enero de 2005, de la Dirección Regional Décima Región de la DGA en que se enfatiza que la fuente de agua autorizada para el proceso de la

Planta " Valdivia " es el río Cruces, habiéndose constatado el cambio de esta fuente exclusiva, por lo que solicita el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del titular.

15. - El Ord. N°015 de la Autoridad Sanitaria de la Décima Región de Los Lagos, de fecha 18 de enero de 2005, solicitando a la Comisión Regional del Medio Ambiente el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. titular del proyecto Valdivia, por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 279 de 30 de octubre de 1998

16. - El acta y los acuerdos que en ella constan, adoptados sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, de fecha 18 de enero de 2005.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que conforme a lo prescrito por el artículo 64 de la Ley 19.300 corresponde a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia", de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- 2.- Que mediante la información contenida en los documentos individualizados en los Vistos del presente acto administrativo, se ha establecido que existen una serie de hechos que importan incumplimientos de las normas y condiciones bajo las cuales se dictó la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Valdivia", sometido por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A. al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; incumplimientos respecto de los cuales el Servicio de Salud, hoy Autoridad Sanitaria y la Dirección General de Aguas solicitaron a esta Comisión Regional por ordinarios Nos. 015 y 080 de 18 y 17 de enero de 2005 respectivamente, que investigue e inicie un expediente sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 19.300.
- 3.- Que los incumplimientos aludidos en los informes de fiscalización y oficios respectivos de los órganos con competencia ambiental individualizados en los Vistos, después de constatar en terreno la situación del proyecto con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, sus Addendas, y la Resolución de Calificación Ambiental, se refieren a obligaciones relacionadas con que lo originalmente autorizado, es el diseño, construcción y operación de una planta industrial de celulosa para la obtención de 550.000 toneladas al año de celulosa Kraft blanqueada. No obstante, sin previa evaluación de sus impactos ambientales, e incumpliendo la Resolución de Calificación Ambiental se está operando unas instalaciones que no coinciden con lo que actualmente se encuentra autorizado en virtud de las resoluciones aludidas, utilizando el titular del proyecto, equipos con tecnología diversa a la considerada en la evaluación ambiental, capaces de producir a lo menos 685.000 toneladas anuales de celulosa, e incurriendo en otros incumplimientos a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, tales como el cambio en la fuente de agua del proceso, un reiterado incumplimiento en diversos parámetros, como la temperatura del efluente, tema recurrente durante la evaluación y el seguimiento ambiental por su incidencia sobre el río Cruces y el santuario de la naturaleza, así como del parámetro fósforo total, el que ha presentado sobre un 100% de excedencia llegando 0,9 mg/l en el mes de julio de 2004, a 0,69 mg/l en septiembre de 2004, y 0,67 mg/l en noviembre de 2004, todo de un máximo permitido de 0,33 mg/l.
- 4.- Que, lo expuesto contraría la afirmación del titular, contenida en el documento denominado " *Memo Capacidad 30 Sept.doc Diferencias entre Diseño Final y RCA*" conducido por su carta GPV 199/2004-C de 22 de noviembre de 2004, en el sentido de que a pesar de su mayor capacidad de producción, las emisiones ambientales de Planta Valdivia, son inferiores a las aprobadas en el permiso ambiental.

5.- Que, en lo que se refiere a la fuente de agua del proceso, lo que se encuentra originalmente autorizado en el considerando 4.5.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 279 de 1998, es que el requerimiento de 250 L/s de agua para refrigeración y de 900L/s de agua para proceso se obtendría exclusivamente del río Cruces, y se ha establecido en las visitas inspectivas de 27 de diciembre de 2004 y 13 de enero de 2005, que el titular cambia según estima funcional, la fuente de agua del proceso, habiendo incorporando al caudal del río Cruces aguas de origen diverso al autorizado, de diferente calidad, todo ello sin aviso ni consulta a la autoridad, así como sin previa evaluación del impacto ambiental de esta modificación, todo a razón de 350 l/s de agua de pozo al proceso y al sistema de tratamiento, y de 70 l/s de dichas aguas en el clarificador primario de la planta de tratamiento, lo que en opinión de la DGA constituye una dilución y/o enfriamiento del efluente, la que resulta absolutamente contrario a la norma y a la RCA.

6.- Que en materia de incumplimiento de parámetros, los incumplimientos producidos con relación a lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental son los siguientes:

6.1. Respecto calidad del agua del Río Cruces:

- Color, presentando en Agosto una concentración de 15,00 Pt/Co(E2); en Septiembre 20,00 Pt/Co (E2) y 30 Pt/Co (E3);
- Nitrógeno Total, presentado en septiembre de 33 mg/l (E2);
- Compuestos Orgánicos Halogenados, presentando en septiembre concentraciones de 10 (E1) y 30 ug/l (E2 y E3) y en octubre 20 (E1) y 40 ug/l (E3)
- Aldrín, presentando concentración de < 0,018 ug/l (E2) y < 0,010 ug/l (E3)
- ppDDT, presentando concentraciones de 6,00 ng/l (E2) en agosto y septiembre (E2).
- Acidos Grasos, presentando concentración de 4,20 en Agosto;
- Acidos Resínicos, presentando concentración de 9,00 mg/l en Agosto
- Coliformes fecales concentración excedida en Agosto.
- Sodio, presentando concentración de 2,77 mg/l (E1) y 10,2 mg/l (E2) en Octubre.
- Sulfato, presentando concentración de 9,10 mg/l (E2) y 6,90 mg/l (E3) en Octubre.
- Conductividad, presentando concentración de 63,30 uS/cm (E3) en Agosto 86,20 uS/cm (E2) en octubre y 117,80 uS/cm (E3) en Octubre.

6.2. Respecto calidad del efluente:

- DQO, presentando concentración de 318,0 mg/l el 19 de agosto;
- SST, presentando concentración de 56,0 mg/l el 26 de agosto, 68,9 mg/l el 28 de septiembre, 62,0 mg/l el 18 de octubre y 61,5 mg/l el 20 de octubre;
- Nitrógeno Total, presentando concentración de 4,69 mg/l el 05 de agosto, y 4,7 mg/l el 22 de septiembre.

6.3. Respecto Calidad del Aire

- La no-realización de medición de emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, material particulado y compuestos de azufre reducido (TRS) para efectos de cumplir con lo expuesto en la Tabla 4.1. de la Resolución.
- La no-realización de mediciones para determinar los flujos máxicos, mediciones de ozono, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono, ya que siendo afectada la calidad del aire, sería por el proceso productivo de la planta de celulosa.

LA COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE REGION DE LOS LAGOS RESUELVE:

1.- Dése inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., representada legalmente para estos efectos por don José Vivanco Rodríguez, por los incumplimientos a las condiciones bajo las cuales se calificó en forma favorable el proyecto "Valdivia", detallados en los el Nos. 3 y 4 en lo relativo a que la capacidad de producción instalada es superior a la necesaria para la producción autorizada, en el N° 5 con relación al cambio en la fuente de agua, y en los Nos. 6, 6.1, 6.2, 6.3, todos de los considerandos de la presente resolución.

2.-Que la medida provisional de paralización del proceso productivo del proyecto "Valdivia", de Celulosa Arauco y Constitución S.A. adoptada en acuerdo de esta Comisión Regional de fecha 18 de enero de 2005, ha de mantenerse vigente en tanto no exista pronunciamiento expreso en contrario.

3.- Otórguese a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., un plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación del presente acto administrativo, para efectuar los descargos y, si lo estimare el caso, presentar los antecedentes y las pruebas que estime pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Jorge Vives Dibarrart
JORGE VIVES DIBARRART

PRESIDENTE

**Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Los Lagos**



Jose Luis Garcia-Huidobro Torres
JOSE LUIS GARCIA-HUIDOBRO TORRES

SECRETARIO

**Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Los Lagos**

JVD/JG-H/JHS/GBS/jhs

Distribución:

- Sr. José Vivanco Rodríguez.
Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Autoridad Sanitaria
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia

- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Proyecto "Valdivia".

SANCIONA A PROYECTO QUE INDICA, CONFORME AL
ARTÍCULO 64 DE LA LEY N°19.300.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 197

Puerto Montt, 18 MAR 2005

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en especial lo señalado en su artículo 64 y en el Decreto Supremo N°95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en sus artículos 63 y 64.
2. La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos N° 279 del 30 de Octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental del proyecto "Valdivia", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta N°009 del 4 de febrero de 1999 que se pronuncia sobre recurso de reclamación.
4. La Resolución Exenta N°17 de fecha 18 de enero de 2005, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región que inicia proceso sancionatorio.
5. Los descargos efectuados por el titular, Celulosa Arauco y Constitución S.A. en presentación de fecha 31 de enero de 2005, a través de carta GOC 004/2005 - C.
6. El acta de reunión del Comité Operativo de Fiscalización de fecha 07 de marzo de 2005.
7. El Ord.N°424 del 08.03.2005 de la Dirección Regional de CONAMA que solicita el visado del Acta del Comité Operativo de Fiscalización señalada en el punto precedente de la presente resolución.
8. Los documentos que visan acta de la sesión del Comité Operativo de Fiscalización del 07 de marzo de 2005; Ord.N°243 del 08.03.2004 de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Décima Región; Ord.N°479 del 08.03.2005 de la Dirección Provincial de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos; Ord.N°390210105 del 09.03.2005 de la Dirección Regional de Pesca; Ord.N°229 del 08.03.2005 de la Oficina Valdivia del Servicio Agrícola y Ganadero.
9. El acta de sesión de fecha 08 de marzo de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos.

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de lo resuelto por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos según consta del acta respectiva, se dictó la resolución exenta N° 17 de 18 de enero de 2005, la que da cuenta de la transgresión de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia".
2. Dichos incumplimientos son:
 - a) Operación de instalaciones con capacidad mayor de producción
 - b) Uso de aguas de proceso no autorizadas ambientalmente
 - c) Incumplimiento de parámetros del Plan de Seguimiento del proyecto
En la calidad del Río Cruces

3. Que, esta Comisión señala que:

- a) Respecto a la instalación en planta Valdivia de una capacidad de producción mayor a las quinientas cincuenta mil (550.000) toneladas al año, capaces de producir hasta seiscientos ochenta cinco mil (685.000) toneladas anuales de celulosa, y considerando los descargos presentados por Celulosa Arauco y Constitución S.A., que indican la existencia de estas instalaciones pero no admiten su utilización, esta Comisión acoge el análisis realizado por el Comité Operativo de Fiscalización, el cual ha analizado la producción de celulosa en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2004, donde la producción mensual proyectada a un año supera las seiscientos mil (600.000) toneladas; se considera, no obstante, el compromiso escrito realizado por Celulosa Arauco y Constitución S.A. que indica que a partir de enero de 2005 se acotará una producción diaria, tendiente a asegurar una producción máxima anual de quinientas cincuenta mil (550.000) toneladas anuales, certificada mediante Auditorías.
- b) Respecto a la utilización de aguas de pozo, este proceder no se ha informado, menos autorizado por esta Comisión, como así tampoco la mezcla con aguas de proceso y la dilución efectuada con aguas subterráneas al efluente, concluyéndose que se trataría de una modificación de proyecto no evaluada ambientalmente.
- c) Respecto a incumplimiento en los parámetros correspondientes al Programa de Seguimiento Ambiental del proyecto "Valdivia", se acuerda:
 - i. Acoger los descargos presentados respecto a las concentraciones detectadas en el río Cruces, al no existir Norma de Calidad, ni la certeza de que se trate específicamente de concentraciones atribuibles a la operación del proyecto "Valdivia", al existir otras fuentes económicas que disponen efluentes en el mismo río;
 - ii. Respecto a la calidad del efluente, no se acoge lo indicado por el titular, en lo que se refiere al parámetro Sólidos Suspendidos Totales, no obstante se acepta la medida de instalar filtrado en el sistema para disminuir la concentración de éstos; en cuanto a Ácidos Grasos y Resínicos, no se aceptan los descargos del titular que hacen alusión a que se trataría de valores atípicos; respecto al Nitrógeno no se aceptan los descargos ya que se trataría de falta que transgrede la normativa y lo estipulado en la Resolución de Calificación Ambiental frente al Nitrógeno;
 - iii. Respecto a los parámetros que certifican la calidad del aire, Celulosa Arauco y Constitución S.A., señala que la notificación referida a la medición de óxidos de nitrógeno, compuesto de azufre reducido (TRS), además de ozono, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono, no se exige en la Resolución de Calificación Ambiental. En reunión del Comité Operativo de Fiscalización se alude a la tabla 9.2 de la resolución indicada, la cual establece el Programa de Monitoreo, pero se considerará además lo establecido en tabla 4.1 de la Resolución, que indica la caracterización del proyecto respecto a flujos de emisiones atmosféricas, en lo que se refiere a material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y compuestos de azufre reducido (TRS), como un compromiso respecto a la caracterización del proyecto en este aspecto, como emisión de flujos diarios durante la etapa de operación del proyecto. Estos valores deben ser informados por la empresa e incorporados en el Programa de Monitoreo del proyecto.

En la misma Resolución de Calificación Ambiental la empresa compromete valores de compuestos de azufre reducido (TRS) caracterizados como calidad ambiental, y constituye parte de la descripción del proyecto. Es necesario que esta obligación de medición de calidad ambiental de TRS sea incorporada al Programa de Monitoreo del proyecto.

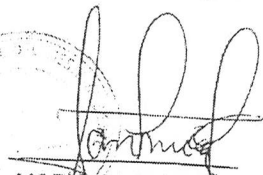

Así mismo es de opinión de la Autoridad Sanitaria que Celulosa Arauco y Constitución S.A. debe incorporar en el Programa de Monitoreo del proyecto "Valdivia": Ozono, Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono, ya que al no existir otra fuente que los produzca, es el titular del proyecto el responsable de medirlos.

3. Que confrontados los antecedentes con que se cuenta en este caso, antecedentes por los que se dio inicio al proceso, descargos del titular, resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS RESUELVE:

1. Sancionar a **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** Rol único tributario N° 93.458.000-1, con una Multa ascendente a quinientas Unidades Tributarias Mensuales (500 UTM), por el incumplimiento detallado en el punto 2 a) de los Considerandos de la presente Resolución; con una multa ascendente a quinientas Unidades Tributarias Mensuales (500 UTM) por el incumplimiento detallado en el punto 2 b) de los Considerandos de la presente Resolución; con una multa ascendente a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales (400 UTM) por el incumplimiento a los parámetros que reflejan la calidad del efluente y con una Amonestación respecto al monitoreo de la calidad del aire, el cual deberá además considerar el ajuste del programa de Monitoreo especificado en el Considerando 3. c) iii de la presente Resolución en lo que se refiere a los parámetros respecto la medición de la calidad del aire, y a partir de la notificación de la presente Resolución, para incorporar en el sexto Programa de Monitoreo.
2. La cancelación de las multas deberá hacerse dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El pago respectivo deberá enterarse ante la Tesorería General de la República de la Décima Región de Los Lagos.
3. El titular del proyecto deberá presentar el comprobante de la cancelación de la multa, al Secretario de la COREMA de la X Región de los Lagos, para lo cual tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo anterior, sin que se haya acompañado el indicado comprobante, el Secretario de COREMA notificará a la Tesorería General de la República de la Xª Región, para que se proceda al inicio del procedimiento de cobro respectivo.
4. Se hace presente que en contra de lo resuelto por esta Comisión proceden los recursos de reposición, recurso jerárquico, sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ARCHÍVESE.



MARIO SANHUEZA ACUÑA
 Director Regional (S)
 Secretario Ejecutivo (S)
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos
 Ministro de Fe



JORGE VIVES DIBARRART
 Intendente Regional
 Presidente
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

JVD/MSA/ GBS/ JHS/ /gbs

Distribución:

- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Seguimiento Proyecto "Valdivia"
- Tesorería General de la República.
- Archivo COREMA Región de Los Lagos

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

02 MAY 2005
PUERTO MONTT,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 292

MAT: Da inicio a proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones conforme al artículo 64 de la ley 19.300 respecto al Proyecto "Valdivia" de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

VISTOS:

1. - Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría general de la república, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución n° 55 de 1992, y sus modificaciones..
2. - El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia", y sus Addenda N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Celulosa Arauco y Constitución S.A..
3. - La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos N°279, de fecha 30 de octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Valdivia" y la Resolución Exenta de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente N° 009 de fecha 4 de febrero de 1999, en cuya virtud se acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por el titular Celulosa Arauco y Constitución S.A. en contra de la Resolución de Calificación Ambiental.
4. - El Ord. N° 1982 de 16 de diciembre de 2004 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios
5. - El Cuarto Programa de Monitoreo Ambiental, presentado por el titular con fecha 4 de febrero de 2005 mediante Carta GPV 010/2005-c.
6. - El Oficio D.F. N° 505 de 24 de marzo de 2005, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
7. - El Ord. 390276405 del Servicio Nacional de Pesca y de fecha 1 de abril de 2005.
8. - El acta y los acuerdos que en ella constan, adoptados en la sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, de fecha 27 de abril de 2005.

CONSIDERANDO:

1. - Que conforme a lo prescrito por el artículo 64 de la Ley 19.300 corresponde a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental.

2. - Que la autoridad, a través de normas dictadas al efecto, tiene como objetivo prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales mediante el control de contaminantes que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza y a la conservación del patrimonio ambiental.

3. - Que, en la evaluación ambiental del proyecto "Valdivia" y para el resguardo de las condiciones ambientales tanto río Cruces, como del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter, se dio especial consideración y relevancia a la eficiencia con la que debían operar los sistemas de tratamiento primario, secundario y terciario del efluente líquido,

4. - Que, se han constatado diversas situaciones de incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental y a las normas del DS. 90 "Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales", las que se exponen en el cuadro siguiente:

| Parámetro | RCA | D.S. 90 Tabla I | Valor detectado | Fecha o mes |
|--------------------|-------|---------------------|---|---|
| Aluminio | ----- | 5mg/l | 8.1 mg/l | En informe al 4° programa de monitoreo la SISS en Ord. N°505 de 24.03.2005 informa sobre resultados de control paralelo efectuado los días 22 al 23 de Diciembre de 2004. |
| Sulfatos Disueltos | ----- | (Sulfatos 1000mg/l) | 1027mg/l | En informe al 4° programa de monitoreo la SISS en Ord. N°505 24.03.2005 informa sobre control paralelo efectuado los días 22 al 23 de Diciembre de 2004. |
| Manganeso | ----- | 0.3mg/l | 0.62mg/l | En informe al 4° programa de monitoreo la SISS en Ord. N°505 de 24.03.2005 informa sobre control paralelo efectuado los días 22 al 23 de Diciembre de 2004. |
| T° | 30°C | 35°C | Supera entre 0.1 y 3 grados celcius la RCA. 1 al 5 de Dic. 9 al 13 de Dic. 25, 26 y 27 de Dic. | En Informe al 4° programa de monitoreo el Sernapesca con Ord. 390276405 del 1.04.2005 señala que se incumple la RCA en Diciembre |

| | | | | |
|---------------------|---|----------|--|--|
| Sólidos Suspendidos | 50 mg/l | 80 mg/l | Excede la RCA 19 de Dic. 62mg/l 21 de Dic. 59 mg/l | En Informe al 4° programa de Monitoreo el Sernapesca con Ord. 390276405 2005. |
| Arsénico | 0.001mg/l | 0.5 mg/l | 0.005mg/l el 13.09.2004 0.003mg/l el 9.11.2004 Excedido Dic. 2004 (0.006mg/l) | SISS envía Ord.. 1982 de fecha 16 de Diciembre de 2004 a Titular C.c a Conama señalando incumplimiento en monitoreos paralelos efectuado el 13.09.2004, 8 y 9/11/2004 por esa Superintendencia. En informe al Cuarto Programa de Monitoreo de la SISS en Ord. N° 505 del 24.03.2005 Sernapesca Ord. 390276405 del 1.04.2005 |
| Níquel | 0.06mg/l | 0.2mg/l | El 9.11.2004 0.11mg/l | Ord. SISS N°. 1982 de fecha 16 de Diciembre de 2004 al Titular, C.c a Conama señalando incumplimientos en monitoreos paralelo hecho el 13.09.2004 y 8.11.2004 por esa superintendencia. |
| Sulfato de Aluminio | <p>En el Estudio de Impacto Ambiental (addendum 4), se consideró el uso 15 Kg de Sulfato de Aluminio por 1 ADT, Posteriormente, el titular, a través de carta N° 130 del 31 de agosto del 2004, se informa la utilización de 60 ton/d, a una concentración del 50%.</p> <p>Por otra parte, según informe de insumos entregado en Diciembre del 2004, se estima que el uso acumulado de sulfato de aluminio desde febrero a Noviembre asciende a 9.660 toneladas.</p> <p>Además, según carta del titular N° 001 de 2005, informa respecto a la producción ADT de pino y eucalipto, siendo esta de febrero a Noviembre de 2004, de 451.818 ton.</p> <p>De acuerdo a los antecedentes presentados en el estudio, la empresa debió haber utilizado aproximadamente 6.777 ton, lo cual representa una utilización de cerca de 30% más de floculante, con relación a las 9.660 toneladas utilizadas en el periodo.</p> | | | |

5. - Que, las mediciones diarias de conductividad eléctrica demuestran que durante el período Febrero - Diciembre 2004, se identifican eventos donde el nivel de dicho parámetro incrementó significativamente, alcanzando valores sobre 4000 ($\mu\text{S/cm}$). Estas situaciones de contingencia ocurrieron en períodos como: 16-18 Junio, 6-10 Agosto y 3-6 Septiembre 2004. Con relación a las fluctuaciones presentadas en el periodo señalado, se solicita un análisis de estas fluctuaciones, sus causas y su relación con parámetros presentes en el efluente de la Planta de tratamiento, particularmente con los parámetros Aluminio, Sulfato, Manganeso, Sólidos Suspendidos totales, fosfato y otros de relevancia.

LA COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DE LOS LAGOS RESUELVE:

1. - Dése inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., titular la planta "Valdivia" y representada legalmente para estos efectos por don Sergio Carreño Moscoso, por los incumplimientos a las condiciones bajo las cuales se calificó en forma favorable el proyecto "Valdivia", y que son detallados en el considerando cuatro de la presente resolución
2. - Otórguese a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., un plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación del presente acto administrativo, para efectuar los descargos y, si lo estimare el caso, presentar los antecedentes y las pruebas que estime pertinentes.
3. - Que dentro del plazo a que se refiere en numeral anterior, el titular "Celulosa Arauco y Constitución S.A. deberá además presentar ante esta Comisión, un análisis sobre las fluctuaciones detectadas en el parámetro conductividad del efluente, en los periodos y términos señalados en el considerando cinco la presente resolución.
4. - Se hace presente que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante esta Comisión Regional del Medio Ambiente, y jerárquico, ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El plazo para interponer estos recursos es de 5 días contados desde la notificación del presente acto. Lo anterior, sin perjuicio que el titular pueda ejercer cualquier otro recurso que estime procedente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JORGE VIVES DIBARRART
PRESIDENTE
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Los Lagos



JOSE LUIS GARCIA - HUIDOBRO TORRES
SECRETARIO
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de Los Lagos

JVD/JG-G/GBS/JHS/jhs

Distribución:

- Srs. Celulosa Arauco y Constitución S.A.

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

1/3

SANCIONA A PROYECTO QUE INDICA, CONFORME AL
ARTÍCULO 64 DE LA LEY Nº19.300.-

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

378

Puerto Montt, 07 JUN 2005

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en especial lo señalado en su artículo 64 y del Decreto Supremo Nº95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en sus artículos 63 y 64.
2. La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos Nº 279 del 30 de Octubre de 1998, en cuya virtud se calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental del proyecto "Valdivia", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta Nº 009 del 4 de febrero de 1999, que se pronuncia sobre recurso de reclamación.
4. Las actas de Reunión del Comité Operativo de Fiscalización de fechas 18 y 24 de Mayo 2005.
5. La Resolución Exenta Nº292 de fecha 02 de mayo de 2005, que inicia el proceso sancionatorio.
6. Los descargos efectuados por el titular, Celulosa Arauco y Constitución S.A. en presentación de fecha 13 de Mayo de 2005, a través de Carta GPV 057/2005 - C.
7. El acta de fecha 25 de Mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta señalada en el punto 5 de los Vistos de la presente Resolución, la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de Los Lagos, dio cuenta de la transgresión de las normas y condiciones en base a las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia" de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Todo ello conforme a lo prescrito por el artículo 64 de la Ley 19.300 y en ejercicio de la fiscalización que le compete referente al permanente cumplimiento de las normas y condiciones con base a las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental.
2. Que, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de los Lagos, ha considerado el análisis del Comité Operativo de Fiscalización ante los descargos presentados por el titular.
3. Que, las transgresiones se refieren a la ausencia de caracterización del efluente del proceso, al no incorporar en la caracterización de los residuos industriales líquidos, los parámetros Aluminio, Sulfatos Disueltos y Manganeso, considerando el actual vertimiento de estos al río Cruces, sin haberlos considerado en la evaluación ambiental en lo que se refiere a los efectos sobre el cuerpo de agua receptor.

Que, la responsabilidad de informar la caracterización de los residuos industriales líquidos a tratar y el efluente esperado luego del tratamiento es del titular del proyecto.

Que, la Resolución de Calificación Ambiental señala en su Considerando 8.1.2.3 letra i) la composición y descarga del efluente líquido del proyecto, en base a lo cual se evaluó el proyecto y en específico el tratamiento terciario que recibirían los residuos industriales líquidos, y sobre el cual se estipuló el Programa de Monitoreo del efluente;

Esta Comisión considera que la omisión de no haber informado la existencia de concentraciones correspondientes a los parámetros antes señalados es un incumplimiento a la Resolución de calificación Ambiental, aludiendo además que la definición de Estudio de Impacto Ambiental considera la descripción pormenorizada de las características del proyecto, y donde el Adenda N°4 no entrega, en la caracterización de los residuos industriales líquidos generados por el proyecto, la presencia de Aluminio, Sulfatos Disueltos y Manganeseo, concentraciones advertidas a través de monitoreo de autocontrol de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Que, el espíritu de la Resolución de Calificación Ambiental deja entrever en su Considerando 12, que es responsabilidad del titular identificar los impactos no previstos, lo cual en este caso no se considera impacto no previsto, ya que esta caracterización es conocida por el titular, pero no informada a esta Comisión.

Que, la presencia de estos elementos en el efluente es aceptada por Celulosa Arauco y Constitución S.A. a través de sus descargos.

Que, el Plan de Seguimiento Ambiental impuesto por la Resolución de Calificación Ambiental, fue diseñado de manera de permitir corroborar que las variables ambientales relevantes afectadas por el proyecto, evolucionen según la documentación que forma parte de la evaluación respectiva, por ende esta Comisión estima de relevancia la falta de los antecedentes señalados, respecto a la presencia de Aluminio, Manganeseo y Sulfatos Disueltos en el efluente

4. Que, respecto al parámetro Arsénico, los niveles de concentración detectados en el mes de Noviembre del 2004 e informados a la Dirección Regional de CONAMA por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, denotan incumplimiento a la normativa vigente, lo cual es aceptado por el titular en sus descargos.

Esta Comisión considera que, esta ocasión no es la instancia para reclamar sobre los niveles establecidos en la Resolución de Calificación Ambiental, respecto al Arsénico, en tanto debe cumplirse lo estipulado en la Resolución referente a una concentración de 0,001 mg/l.

5. Que confrontados los antecedentes con que se cuenta en este caso, antecedentes por los que se dio inicio al proceso, descargos del titular, resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente, opinión de los organismos públicos con competencias ambientales, se ha determinado que en el caso no se está dando cumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Valdivia".

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE RESUELVE:

1. Sancionar a **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** Rol único tributario N° 93.458.000-1, con una Multa ascendente a cien Unidades Tributarias Mensuales (100 UTM), por el incumplimiento de la Resolución especificado en el punto 3 de los Considerandos de la presente resolución, con una multa de cien Unidades Tributarias Mensuales (100 UTM), por el incumplimiento de la Resolución especificado en el punto 4 de los Considerandos de la presente Resolución.

2. La cancelación de la multa deberá hacerse dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El pago respectivo deberá enterarse ante la Tesorería General de la República de la Décima Región de Los Lagos.
3. El titular del proyecto deberá presentar el comprobante de la cancelación de la multa, al Secretario de la COREMA de la X Región de Los Lagos, para lo cual tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo anterior, sin que se haya acompañado el indicado comprobante, el Secretario de COREMA notificará a la Tesorería General de la República de la Xª Región, para que se proceda al inicio del procedimiento de cobro respectivo.
4. Se hace presente que en contra de lo resuelto por esta Comisión proceden los recursos de reposición, recurso jerárquico, sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS GARCÍA-HUIDOBRO T.
 Director Regional
 Secretario Ejecutivo
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos
 Ministro de Fe



MARIA CRISTINA MAEZTU VIDAL
 Intendente Regional (S)
 Presidente (S)
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

MCM/JLGH/JHS/GES/gbs

Distribución:

- Sr. José Vivanco – Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- Servicio de Salud Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Gobernación Marítima de Valdivia
- Servicio Nacional de Turismo, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Archivo COREMA Región de Los Lagos
- Expediente Seguimiento Proyecto "Valdivia"
- Tesorería General de la República.
- Archivo COREMA Región de Los Lagos

SANCIONA A PROYECTO QUE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 64
DE LA LEY N° 19.300.-

RESOLUCIÓN EXENTA N°

467

Puerto Montt, 13 JUN 2007

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la república, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, y sus modificaciones.
2. La Resolución Exenta N°763 del 13 de Diciembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en adelante Resolución, que aprueba el proyecto "**Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia**", presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. La Resolución Exenta N°177 de fecha 15 de Febrero de 2007, que inicia proceso sancionatorio en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental que aprueba proyecto "**Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia**".
4. Los descargos efectuados por el titular, Celulosa Arauco y Constitución S.A. en presentación mediante carta GPV 045/2007 - C del 02 de Marzo de 2007.
5. Las actas de las reuniones del Comité Operativo de Fiscalización de fecha 28 de Marzo y 14 de Mayo de 2007.-
6. El acta de fecha 28 de Mayo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta señalada en el punto 3 de los Vistos de la presente Resolución, la Comisión Regional del Medio Ambiente, Décima Región de Los Lagos, dio cuenta de la transgresión de las normas y condiciones en base a las cuales se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia**", de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Todo ello conforme a lo prescrito por el artículo 64 de la Ley N°19.300 y en ejercicio de la fiscalización que le compete referente al permanente cumplimiento de las normas y condiciones con base a las cuales se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental.
2. Que, las transgresiones se refieren a que no se ha dado cumplimiento a la normal operación de la laguna de derrames de emergencia conocida de acuerdo a la evaluación ambiental del proyecto "**Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia**", específicamente respecto a la condición normal de llenado de la laguna.
3. Que, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de los Lagos, ha considerado el análisis del Comité Operativo de Fiscalización, ante los descargos presentados por el titular.

4. Que, habiéndose analizado los descargos presentados por el titular, se ha de considerar que en la Resolución Exenta de esta Comisión, citada en el punto 3 de la presente resolución, que la operación de la laguna no se ajusta a lo aprobado en la Resolución, habiendo ingresado a ésta, aguas que deberían haberse evitado durante el año 2006: aguas de retrolavado de filtros, aguas de cancha de almacenamiento de maderas y aguas lluvias correspondientes a eventos extremos.

Al respecto esta Comisión ha considerado que la condición habitual de la laguna indicada en la Resolución, en el Considerando 3, denominado "*Condiciones de Operación*", es que ésta se encuentre vacía o con una lámina de agua de precipitaciones persistentes, y su operación queda restringida a situaciones de contingencia o emergencia. Esto se reitera en el mismo Considerando, referido a "*Identificación de Riesgos*".

Los derrames declarados por el titular que podrían ir a la laguna (en condiciones de contingencia), son los provenientes de cámara de aguas lluvias, cámara de efluente general y cámara de efluente con bajo contenido de sólidos y canal de medición después de tratamiento terciario, y que sólo se justifican vaciarlos en la laguna en condición de contingencia.

Respecto a lo indicado por el titular en sus descargos, se ha considerado lo que indica respecto a que "*la condición operacional que ha tenido la laguna, la cual no ha sido habitualmente vacía, como un cambio al proyecto original*", y señala que esta modificación no sería de consideración. Entrega fundamentos respecto a esto..., no obstante esta Comisión considera que en esta justificación el titular se aleja del proceso propiamente tal, ya que en éste no se está resolviendo sobre la modificación del proyecto laguna de derrames de emergencia.

Esta Comisión ha acogido parcialmente los descargos, a pesar de entender la explicación entregada por el titular, que indica que se trata de una situación normal el hecho de que esta laguna se encuentre en las condiciones cuestionadas. No obstante no se acepta el no haberse referido a esta situación antes, inclusive durante la evaluación ambiental del proyecto, y esperar a un inicio de proceso sancionatorio para entregar las aclaraciones correspondientes.

Por otra parte esta Comisión ha considerado además el hecho de que el titular acepta en sus descargos tal falta a la Resolución. Se ha considerado que el uso de la laguna y su función ha sido constantemente modificada, entregando información relevante que no ha cesado en su actualización.

5. Que, en relación a los cargos que dicen relación con que la operación de la laguna no se ajusta a lo aprobado en la Resolución respecto al control visual que se debe realizar a la laguna de derrame, cargo que indica que no se ha realizado el monitoreo de aguas subterráneas que son captadas por sistema de drenaje de la laguna de derrames y falta en la medición acordado en el plan de monitoreo del sistema hídrico subterráneo; respecto al cargo que indica que no se da cumplimiento al considerando 12 de la Resolución, respecto a que no dio aviso en forma oportuna del nivel de la napa subterránea existiendo subpresiones hacia la laguna de derrames, que no fueron detectadas durante la evaluación ambiental. En relación a los cargos identificados en este punto, esta Comisión acoge totalmente los descargos presentados por el titular.
6. Que, confrontados los antecedentes con que se cuenta en este caso, antecedentes por los que se dio inicio al proceso, descargos del titular, resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente, opinión de los organismos públicos con competencia ambiental, se ha determinado que en este caso se está dando cumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia**", no obstante de lo indicado en el Resuelvo siguiente.

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE RESUELVE:

1. Sancionar a **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, Rol único tributario N° 93.458.000-1, con una Amonestación, por el incumplimiento de la Resolución especificado en el punto 4 de los Considerandos de la presente resolución.
2. Se hace presente que en contra de lo resuelto por esta Comisión proceden los recursos de reposición, recurso jerárquico, sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y ARCHÍVESE.



NELSON BUSTOS ARANCIBIA
 Director Regional
 Secretario-Ejecutivo
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos
 Ministro de Fe



LAIME BERTIN VALENZUELA
 Intendente Regional
 Presidente
 Comisión Regional del Medio Ambiente
 Décima Región de Los Lagos

JBV/NBA/JNS/AWS/GES/gbs

Distribución:

- Sr. Sergio Carreño M. – Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- SEREMI de Salud
- Oficina Autoridad Sanitaria de Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Superintendencia de Servicios Sanitarios - Santiago
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Expediente de Seguimiento proyecto “**Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia**”.
- Archivo COREMA Región de Los Lagos.

DA INICIO A PROCESO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER SANCIONES
REFERENTE A PROYECTO QUE INDICA,
CONFORME AL ARTICULO 64 DE LA LEY 19.300.

Resolución Exenta N° 177

Puerto Montt, 15 de febrero de 2007.-

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, especialmente en su artículo 64 y en el D.S. N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y en la Resolución N°520 de 1996 de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N°55 de 1992, y sus modificaciones.
2. La Resolución Exenta N°763 del 13 de Diciembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en adelante Resolución, que aprueba el proyecto **“Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia”**, presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.
3. El Ordinario N°1828 de la Dirección Regional de la CONAMA, de fecha 25 de Octubre de 2006, que solicita información a CELCO sobre funcionamiento y estado de cumplimiento de la Resolución.
4. La Carta GPV 177/2006-C de fecha 03 de Noviembre de 2006, de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a través de la cual la empresa entrega los antecedentes solicitados en documento citado en el punto 3 de los Vistos de la presente resolución;
5. El ordinario N°1929 de la Dirección Regional de la CONAMA, de fecha 10 de Noviembre de 2006, a través del cual se distribuyen antecedentes ingresados por el titular.
6. El Ord. N°2789 del 24 de Noviembre de 2006 de la Dirección General de Aguas, el cual solicita el inicio de proceso sancionatorio por incumplimiento a las condiciones establecidas en la Resolución.
7. El acta de reunión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, de fecha 12 de febrero de 2007.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo indicado en el artículo 64 de la Ley N°19.300 sobre bases generales del medio ambiente, se ha procedido a analizar la Resolución y los aspectos complementarios a ésta, de manera de controlar se estén cumpliendo todas y cada una de las condicionantes establecidas durante la evaluación ambiental del proyecto **“Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia”**.

2. Que, no se ha dado cumplimiento a la Resolución en lo que se refiere al manejo, operación y control de la laguna de derrames, que forma parte del sistema de tratamiento, con el fin de que esta contenga, en caso de contingencias o cuando no se cumplan los estándares definidos en la Resolución para descargar efluentes al río Cruces, efluente proveniente de cámara de aguas lluvias, cámara de efluente general y cámara de efluente con bajo contenido de sólidos y efluente proveniente del canal de medición ubicado post tratamiento terciario,
3. Que las faltas o incumplimientos a la Resolución se especifican a continuación:

a) Respetto el volumen de efluentes que llega a la laguna de derrames

La condición habitual de la laguna indicada en la Resolución, en el Considerando 3, denominado “*Condiciones de Operación*”, es que ésta se encuentre vacía o con una lámina de agua de precipitaciones persistentes, y su operación queda restringida a situaciones de contingencia o emergencia. Lo mismo se reitera en el mismo Considerando, referido a “*Identificación de Riesgos*”.

Los derrames declarados por CELCO que podrían ir a la laguna (en condiciones de contingencia) son los provenientes de cámara de aguas lluvias, cámara de efluente general y cámara de efluente con bajo contenido de sólidos y canal de medición después de tratamiento terciario, y que sólo se justifican vaciarlos en la laguna en condición de contingencia.

A diferencia de lo aprobado, la operación de la laguna ha sido tal que han ingresado aportes que se debieron evitar: aguas lluvias en eventos extremos y aguas provenientes del retrolavado de filtros (autorizada temporalmente hasta fines del año 2005), y aguas lluvias de la cancha de almacenamiento de maderas.

b) Respetto al plan de seguimiento de la laguna de derrames

La Resolución establece en el Considerando 3 subpunto 4, “Planes de medidas en caso de distintas contingencias, incluida la falla en la obra”, donde se indica que en caso de eventuales daños en la geomembrana se tomarán medidas específicas, lo cual debiera advertirse mediante la inspección visual semanal de ésta durante la operación, considerando que la laguna de derrames de emergencia normalmente permanecería vacía.

Al respecto la laguna ha mantenido permanentemente un volumen de residuos industriales líquidos y el fondo de la laguna ha permanecido con una gruesa capa de sedimentos, por lo que se entiende que la inspección ocular que está comprometida, no habría podido ser realizada.

Al respecto el Considerando 8 indica que el “Plan de Control y Monitoreo de la Laguna de Derrames de Emergencia Planta Valdivia” deberá ser informado a los respectivos servicios en su pertinencia, estrictamente apegados a la frecuencia indicada. Dichos informes será enviados con copia informativa y respaldo digital a la Comisión Regional del Medio Ambiente.

c) Respetto nivel de la napa subterránea

La Resolución indica que los drenes subterráneos tienen por finalidad captar aguas subterráneas si la napa aumenta su cota, de manera de evitar subpresiones que pudieran provocar problemas en funcionamiento de laguna de emergencia o, eventualmente, dañar la geomembrana.

Al respecto la empresa ha justificado mantener cierto volumen de agua en la laguna para contrarrestar la existencia de subpresiones provocadas por el nivel de la napa.

d) Respetto Programa de Monitoreo

- i. Monitoreo de aguas subterráneas que son captadas por sistema de drenaje de la laguna de derrames.

La Resolución indica que se contará con un informe que de cuenta de inspección diaria al canalón, dando a conocer la esta acción mediante procedimiento escrito. Se indica además que los resultados de estas mediciones formarán parte de los informes periódicos a la autoridad, establecidos en el Plan de Seguimiento y Control. La Resolución indica el monitoreo de pH y conductividad de las aguas subterráneas que son captadas por el sistema de drenaje de la laguna de derrames, cuyas mediciones serán parte, indica la Resolución, del Plan de Seguimiento y cuyos resultados de informarán periódicamente a la autoridad. El muestreo de los parámetros comprometidos pH y conductividad, se habría iniciado en julio 2006, habiéndose comprometido desde diciembre 2005.

- ii. La Resolución indica en el punto referido a “Plan de Monitoreo del sistema hídrico subterráneo”, el uso de cuatro pozos existentes, más dos pozos nuevos (A y B). Continúa la Resolución señalando que sobre los pozos se realizará un monitoreo mensual, por un período de seis meses, para los parámetros pH, Conductividad eléctrica, Aluminio, Sulfato, Hierro, Nitrógeno Total, Sólidos Suspendidos, AOX, Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda química de oxígeno (DQO) y nivel estático, para caracterizar la calidad actual. Posterior a los seis meses, para los pozos considerados, se continuará con un monitoreo cada dos meses para los parámetros pH y conductividad. Para los parámetros dioxinas y furanos se realizará un muestreo anual de los pozos considerados.

Al respecto la medición de los parámetros para los pozos A y B sólo se inicia en Julio del año 2006, debiendo haberse iniciado en Enero del mismo año. Tampoco se mide el nivel estático en todos los pozos en Enero de 2006. El pH y Conductividad del agua subterránea del sistema de drenaje de la laguna no se midió los meses de Enero a Julio del año 2006.

4. Que, lo anterior importa infracciones e incumplimientos a las normas y condiciones sobre las base de las cuales se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, así como a la Resolución Exenta N°763 del 13 de Diciembre de 2005, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, en particular a los aspectos referidos al cumplimiento de materias vinculadas a la operación y seguimiento ambiental de la laguna de derrames.

LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS RESUELVE:

- I. Dar inicio al proceso para determinar y establecer las responsabilidades y posibles sanciones en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., titular del proyecto “**Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia**”, en razón de que la operación no se ajusta a lo aprobado en la Resolución, habiendo ingresado a la laguna, aguas que deberían haberse evitado durante el año 2006: aguas de retrolavado de filtros, aguas de cancha de almacenamiento de maderas y aguas lluvias correspondientes a eventos extremos; la operación no se ajusta a lo aprobado en la Resolución respecto al control visual que se debe realizar a la laguna de derrame, faltando entonces a lo estipulado en el Considerando 8 de la Resolución donde se indica que el “Plan de Control y Monitoreo de la Laguna de Derrames de emergencia de Planta Valdivia” será informado adecuadamente. Respecto al Considerando 8 este también está siendo vulnerado respecto lo indicado en la literal d) del Considerando 3 de la presente Resolución; no se da cumplimiento al considerando 12 de la Resolución, respecto a que no dio aviso en forma oportuna del nivel de la napa subterránea existiendo subpresiones hacia la laguna de derrames, que no fueron detectadas durante la evaluación ambiental.

2. Solicitar al titular, la presentación de sus descargos, acompañados de las pruebas que estime pertinentes, los que deberán ser presentados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que comenzará a correr tres días después de la fecha impresa en la presente (día de la recepción en la Empresa de Correos).

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE Y
ARCHÍVESE

ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional (S) CONAMA X Región
Secretario Ejecutivo (S)
Comisión Regional del Medio Ambiente
Décima Región de Los Lagos

AWS/GBS/gbs

Distribución:

- Srs. Celulosa Arauco y Constitución S.A.
- Municipalidad de San José de la Mariquina
- SEREMI de Salud
- Oficina Autoridad Sanitaria de Valdivia
- Servicio Nacional de Pesca, Valdivia
- Dirección General de Aguas, Valdivia
- Servicio Agrícola y Ganadero, Valdivia
- Superintendencia Servicios Sanitarios Xª Región
- Superintendencia de Servicios Sanitarios - Santiago
- Corporación Nacional Forestal, Valdivia
- Expediente de Seguimiento proyecto **“Obras Definitivas de Laguna de Derrames de Emergencia en Planta Valdivia”** (ID 3016).